



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00216

Dando alcance a los memoriales que anteceden recibidos a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 019 de fecha 28 de febrero de 2022, devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo de Tibana quien comisionó a la Alcaldía Municipal de Tibana para que llevara a cabo la diligencia allí encomendada y este a su vez comisionó a la Inspectora de Policía de referida localidad, relacionada con el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula 090-30321 y 090-30322

- Agrega las comunicaciones¹ remitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, relacionadas con los inmuebles identificados con folio de matrícula 090-30321 y 090-30322 y pónganse en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc0ebbb48cf3915a2a1b2c6782d9ddfcf7b609ade825ea74332bfff1b79ebd**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 15, 16 y 17, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00773

Comoquiera que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora descorrió en tiempo, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653da55d19304f9f88ae25634488d35722a4e1a9944f1f1225d36e03fc69295c**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01831

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 28 de enero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por la **Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención - COONALRECAUDO-** en contra de **Héctor William Guzmán Rivillas**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05c108961b0921623ddad1395c7e2c454a5f3e956129ab593b0347576f4978**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01885

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 27 de octubre de 2023, comoquiera que en la comunicación le indica que REFINANCIA S.A.S es uno de los demandantes, lo cual no se compadece de la parte que integra el extremo pasivo.

.-Así las cosas, se **insta** a la parte actora para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34a2b23ed9d1d0e80a3630c5b2b545986a2ae0e60253d2e5aa7725cd682934b**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01982

Dando alcance a los memoriales que anteceden allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado CARRERA 14 B # 75 A - 41, el 18 de octubre de 2023, cuyo resultado fue negativa.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 17 de octubre de 2023 al demandado a la dirección electrónica cesar100574@gmail.com, se requiere a la parte actora para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que no se hayan enviado junto con la comunicación de notificación personal, el poder, el pagaré, carta de instrucciones, autos de la superintendencia y certificado de existencia y representación legal de la parte actora y demás anexos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetirla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789198f15c3cfa9b4c032142fb6238fe4f9c341b7a207628747344e60126b176**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-02144

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de FERNANDO ANDRES ACOSTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de su curador ad litem LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, el 15 de septiembre de 2023, auxiliar que no formuló medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello, tal y como consta en auto del 9 de noviembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f33f258adf4ff534a51a3ffd024df706c2add85fb7614777485e42a049474b2**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00518

Dando alcance a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, radicada a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto mediante auto del 22 de febrero de 2023, en donde se ordenó la entrega de los títulos judiciales consignados para la fecha y hasta cubrir el valor del crédito y las costas. Sin embargo, adviértase que de acuerdo con el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado los títulos consignados ascienden a la suma de \$ **5.696.636,11** y no de \$ **14.789.193,98**.

.- De otro lado, se requiere a la parte demandante, **para que adecúe** su solicitud de terminación del proceso, comoquiera que no aduce si esta se debe por pago total de la obligación, por transacción y/o conciliación.

.- Téngase en cuenta como nuevo correo electrónico para efectos de notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante el siguiente: juzgadosjlb@essycia.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5beb6169a3ced53cea06b54433ac03d311726ba74d84c5a8e68e4f9089e114**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00760

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINANCIERA PROGRESSA-como cedente, a favor de ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S., como cesionario. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad al memorial¹ que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c5233a6cbfcbf63dd963d52c73d4660e8bbd23cc27392246efacbefafa318**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00208 instaurado por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de MARIA NURY PRIETO SORIANO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 17, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00208

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0b955e894b042867530d37855d3f517452e23502be0692419e3cf7efc4963**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00208

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 14.464.159.00 M/Cte.**, que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 21 de mayo de 2023, de los cuales **\$ 11.334,242,54** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 3.129.916,46 M/Cte.**,

.- En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **\$ 11.334.242,54 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a92548d17fce5a35d3b5abf48470cfbcb6dbf9fc3a368841f20ac0f845dd9d**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00244

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la secuestre designada, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la secuestre YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, aceptó el cargo para el cual fue designada. Así las cosas, por secretaría expida el telegrama comunicándole al secuestre saliente la presente aceptación del cargo para que se haga la entrega efectiva al secuestre entrante del bien cautelado, en la comunicación indíquese los datos de la secuestre designada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7da1f0f12092cae28060f896f0b1e7057fa49ddd95f6251cf3ec3a622d4b4e**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 31 y 32 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00273

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Niéguese el emplazamiento del demandado, comoquiera que según los datos que obran en el expediente se tiene conocimiento de la dirección para surtir su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda aparecen registradas las direcciones del demandado, si bien se envió la notificación a su dirección física, con resultado negativo, lo cierto es que el demandante no ha intentado surtir la notificación en la dirección electrónica, de ahí que se insta a que intente la notificación por ese medio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb1131ab966f5f9c757b7fff4d0d6882847855d237ce7df4fab1fd7dbaeaf5**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00274

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, renuncia al poder, enviado por la apoderada del demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la renuncia allegada por la apoderada judicial del demandante, se insta a la abogada para que acredite el envío, de la comunicación de renuncia, al poderdante tal como lo dispone en ese sentido el artículo 76 CGP.

Si bien allegó un pantallazo de la comunicación que le envió a su poderdante por mensaje de datos, lo cierto es que en la demanda no aparece registrada ninguna dirección electrónica del demandante, solo la dirección física, de ahí que se insta a que acredite que le envió a esa dirección, anotada en la demanda, el escrito informándole a su poderdante la renuncia al poder que le confirió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace6d7402df39ebe35d8f14be4caa598b4ed692a55cc49999e1f327915f91837**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y lo dispuesto mediante proveído del 21 de junio de 2023, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00639 instaurado por KARIN SCHAEFER JARAMILLO, y en contra de LUIS FERNANDO ARISTIZABAL RIVERA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 15, C. 1)	\$714.939,33
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, C. 1)	7.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$722.439,33

SON: SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TRAINTA Y NUEVA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00639

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5046efcfe9df4666ddd93b1b8f818b4c5fe90b6b73c0f5e86938448ae697c8**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00673

Dando alcance al memorial¹ que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a poder allegado se requiere a la parte interesada para que adecue el poder conferido por INGRITH CAROLINA ANGARITA AREVALO representante legal de la parte demandante, a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante -CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S-, registrada en la cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e358e671108dc868886adb4665e264a1ccaa938afa6f3b0c236444fe0219ad**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00810

Dando alcance al proveído anterior¹ expedido el 8 de septiembre, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige la fecha del auto expedido el 8 de septiembre, en el sentido de que ese proveído se expidió en el presente año, 2023, y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd62071a45aead18c18f364fb273f41681207fa8ff433b3aa5501cbe63a8d8e**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00873

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- En cuanto a la petición del demandante para que se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero, bastará con mencionar que en el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2021 se ordenó ese emplazamiento, actuación que la secretaría del juzgado realizó haciendo la respectiva anotación en el Registro de Personas Emplazadas [archivo 28].

- Ahora, con respecto a la valla instalada para el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, se desestima dicha valla cuyas fotos allegó el demandante [archivos 29 y 30], esto comoquiera que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP. Sobre esto téngase en cuenta que en la citada norma se especifica los datos que debe contener la valla, nótese que en el literal “f” señala que deberá incorporarse el siguiente enunciado *“El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso”*, pero en la valla instalada por el demandante no se cumplió con esta exigencia, nótese que en ella ni siquiera se indicó, claramente, que se estaba haciendo un emplazamiento.

Así las cosas, se insta al demandante a que instale, nuevamente, la valla, atendiendo la observación realizada.

- Comoquiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, en la nota devolutiva informó que Arquímedes Octavio Romero Moreno no figura como propietario del inmueble a usucapir [archivo 42], se insta al demandante a que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble, con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 40 al 43 Cd-01

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7fb8c13bc64a3a05fe6dad91ae66137fcdfeca1f07f03c2021ef2a166b5ab**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00904

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Pra Group Colombia Holding S.A.S. antes RCB Group Holding S.A.S. contra herederos indeterminados de Jorge Alejandro Pardo Martínez (QEPD).

ANTECEDENTES

Pra Group Colombia Holding S.A.S. antes RCB Group Holding S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a los herederos indeterminados de Jorge Alejandro Pardo Martínez (QEPD), pretendiendo el recaudo de \$16.536.756 como capital contenido en el título valor allegado como sustento del recaudo ejecutivo, más los correspondientes intereses de mora desde el 17 de enero de 2020, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que Pardo Martínez (Q.E.P.D.) se obligó en vida cambiariamente para con el Banco Colpatria Multibanca S.A. y al tenor del instrumento traído como sustento del cobro judicial y de acuerdo con las instrucciones dada para tal efecto.

Que dicha entidad financiera endosó en propiedad y a su favor el documento base del cobro judicial, mismo que en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles implican que se abra paso la ejecución, amén del no pago de su importe.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 7 de octubre de 2021. Además, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del en vida obligado cambiario.

Frustránea la convocatoria edictal se abrió paso la curaduría *ad litem*, quien enterada de la orden de pago se opuso a la pretensión ejecutiva mediante la formulación de la excepción que denominó: “[i]ndebida notificación”.

Sustentó dicha excepción argumentando que la parte ejecutante debió proceder a notificar a la parte ejecutada al lugar físico donde en vida residió Pardo Martínez, así como a la dirección electrónica corporativa inmobiliariogrande@gmail.com, de ahí que pueda estructurarse una causal de nulidad.

Mediante auto de 12 de abril de 2023 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formulada por la curaduría.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha



configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Si que es cierto que la discusión que encarna la contestación de la demanda enfrenta el cobro judicial aduciendo no una excepción que de conformidad con la ley comercial pueda oponerse a la acción cambiaria, tampoco enfrentando los requisitos formales del documento adosado como título judicial de ejecución, que es lo que en estricto sentido da sentido, en casos como este, a los medios de defensa.

Más bien, lo que la contestación de la demanda plantea es la presunta estructuración del supuesto de hecho que da lugar a la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por supuesto que a muy otra herramienta procesal debió acudir la curaduría para proponer una polémica tal.

No obstante el juzgado encuentra que, surtido el traslado de la contestación de la demanda, lo que de suyo abrió la posibilidad tanto de la representante de la parte demandada, como del extremo actor de aportar las pruebas necesarias, como de solicitar su decreto y dado que, en efecto, los argumentos de la curaduría *ad litem* se elevan como medios exceptivos, que no como solicitud de nulidad, entonces bien puede emitirse decisión al respecto al momento de proferir sentencia sin que ello implique, de ninguna manera, la transgresión del derecho de réplica y contradicción; todo lo contrario.

El problema acá es que la misma norma en la cual se soporta la excepción que se analiza, concretamente, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, parte de un supuesto de hecho bastante claro, y que se estructura para derivar la consecuencia jurídica respectiva: *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Entonces, si acá no se está polemizando sobre el deceso del primigenio deudor del título valor, si tampoco la contestación de la demanda pone de presente la existencia de herederos indeterminados, y si, justamente, la figura de la



curaduría ad litem parte del presupuesto de una convocatoria edictal, entonces debe decirse que la hipótesis normativa aludida no se cumple.

Claro, es que para que se configure un defecto de ese talante se debe partir de un grado de certeza mínimo que la persona obligada a comparecer a juicio existe, pues en ese punto la norma es clara cuando señala que debe enterarse del auto de apremio a quienes *“deban ser citadas como partes”*, por supuesto que si acá se introduce una discusión sobre un eventual llamamiento de sujetos que, hasta el momento, no están identificados y mucho menos se sabe si realmente hay tal cosa, entonces resulta imposible deducir una consecuencia como la que propone la curaduría, pues sería tanto como anular el proceso sobre la base de una suposición.

Y es que, además: *“[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*, amén que: *“[d]ichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*, luego si es que existiese una persona que entienda que debió asistir al proceso de ejecución y que se le dejó de notificar el mandamiento de pago, entonces el hecho que se profiera acá orden de seguir adelante la ejecución no impide que pueda suscitar la anulación del trámite, algo que, por ahora, mal puede hacerse, se insiste, sobre la base de un razonamiento conjetural.

Lo anterior sin perjuicio de las graves consecuencias que para la parte demandante, de llegarse a probar, se deducen del artículo 86 del Código General del Proceso, si es que, persuadida de la existencia de personas que pudieron asistir a juicio de ejecución tal cosa se le ocultó a la jurisdicción.

Entonces, si es que el régimen de nulidades atiende a un criterio estrictamente taxativo, y si acá, por lo dicho tal defecto, planteado improcedentemente como una excepción de fondo, no se configura, lo propio es ordenar seguir adelante la ejecución sobre la base que el título judicial de ejecución, ciertamente, encarna una obligación clara, expresa y exigible, todo lo más si es que se pondera la presunción de veracidad y autenticidad, entendida esta última como proveniencia de la obligación, que por imperativo legal gozan los títulos valores.

En tanto perdidosa la parte demandada se impone de suyo la condenación en costas en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.



SEGUNDO.-DECLARAR NO probada la excepción formulada por la curaduría *ad litem*, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208617d29b6e18f2ba2574d5a77c3b2eb58aff11829171697fd4d32214e7da84

Documento generado en 07/12/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01272

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO, en contra de ANA VERONICA MORALES AGUILAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de su curadora ad litem CLARA INES MARTINEZ JIMENEZ, el 15 de septiembre de 2023, auxiliar que en el escrito de contestación demanda allegado el 4 de octubre de 2023, no formuló, en estricto sentido, medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello, tal y como consta en auto del 9 de noviembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598e470da500cff0ef90942cd4ed0fdb34ddd687ebb122178a39da47cb6bcf**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

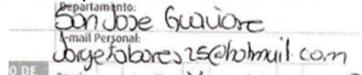
EXPEDIENTE: 2021-01437

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 19 de septiembre de 2023, comoquiera que el correo electrónico jorgetaba25@hotmail.com a donde se remitió la notificación no coincide, exactamente, con la dirección electrónica reportada por el demandado como correo de notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con auto de 9 de noviembre de 2023 se requirió al demandante, previo a resolver sobre esa notificación, para que indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213. En respuesta, el ejecutante en escrito radicado el 29 de noviembre, manifestó que obtuvo esa dirección de los datos reportados por el demandado en el documento "Lista de chequeo documental jurídico-check list", allegando la imagen del registro en el cual se observa que el correo ahí anotado no coincide con la dirección electrónica a donde se remitió la notificación, esto es posible validar en la siguiente imagen tomada del escrito aportado por el actor:

documento llamado "LISTA DE CHEQUEO DOCUMENTAL JURÍDICO-CHECK LIST", aportado por mi poderdante de igual forma siendo este el correo suministrado por la parte demandada en la solicitud de crédito y anexo en la presentación de la demanda.



Esperando haber satisfecho todos los requerimientos del Honorable Despacho. Con el

-. Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Documento electrónico 06 Cd-01

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od64132375aaf82b9f443579845d1d427340b11e02a6b6a99e0d8ccb08000261**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00158

.-Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en el cual se reportan depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 14 Cd-01].

- Previo a pronunciarse sobre la petición de entrega de títulos, comoquiera que las partes procesales no han presentado la liquidación de crédito, se insta a que realicen esta actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Si bien el artículo 447 *ibídem* dispone que “una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”, acá, ante la ausencia de la liquidación de crédito solo sería procedente ordenar la entrega del valor de las costas ya liquidadas, aprobadas con auto de 8 de mayo de 2023, de ahí que, por economía procesal, se insta a las partes a que presenten la liquidación del crédito, y una vez ejecutoriado el proveído que la apruebe se resolverá sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3767c6ce43162386fe7c6c6c80afbfcf2d3a58d73d79ff663414926814630c2b

Documento generado en 07/12/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 13 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00177

.-Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el escrito del demandante en donde reporta la dirección electrónica de la ejecutada donde surtir la notificación.

Se insta al demandante a que gestione la notificación de la demandada para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b73e9c914dd6bc0a0774f49099f3360fff06cc501bdf982b3e19e5a73d7ba**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00582

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 26 de mayo de 2023 al demandado a la dirección electrónica santanabelisario8@gmail.co, comoquiera que no acreditó la forma en como lo obtuvo.

Y es que, si bien es cierto que, en correo del 5 de octubre de 2023, sostuvo que la dirección en mención fue extraída del formato de “solicitud de crédito”, no lo es menos que una vez revisado el contenido de esta, se evidencia que la dirección de correo allí contenida no coincide con la dirección a la cual remitió la notificación del demandado, tal y como se ilustra a continuación:

dirección a la que se dirigió la diligencia de notificación del 26 de mayo de 2023.	dirección electrónica contenida en el formato solicitud de crédito
Para: santanabelisario8@gmail.co	<u>Santanabelisario8@gmail.com</u>

Nótese que la dirección santanabelisario8@gmail.co -a la cual se envió la diligencia de notificación- y la dirección santanabelisario8@gmail.com -relacionada en el formato de solicitud de crédito- no son las mismas, pues téngase en cuenta que la primera corresponde al dominio [@gmail.co](mailto:) y la segunda al dominio [@gmail.com](mailto:), que desde luego son disímiles entre sí. De ahí que no pueda predicarse que con el memorial allegado el 5 de octubre de 2023 atendió el requerimiento elevado por el juzgado en proveído del 5 de septiembre del mismo año.

Y al respecto memórese que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. [Negrillas nuestras]

Así que, las notificaciones personales que se surten por la senda de la norma ya referida, deben ajustarse a los requisitos que le son propios, y de no ser así, la notificación debe desestimarse.

.- En consecuencia, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Doc. 6 y 8, C. 1

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b401d80cbf54ca5cd413644807d6f077e280d0a87443becf233eb2b5dc1d28e**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00589

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por el cesionario, el Juzgado resuelve;

-. Previo a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada por el cesionario, se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, lo siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal del Banco Falabella, demandante en este proceso, en donde se acredite la calidad de Edna Giovanna Leño Herrera como representante legal de esa entidad, si bien mencionó en el escrito que adosó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera lo cierto es que no lo adjuntó, mientras que en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adosado con la cesión, no da cuenta de la calidad de representante legal de Leño Herrera. Y aunque en el expediente obra el certificado expedido por la superintendencia donde se registra la calidad de representante de la señora Herrera del banco demandante, nótese que ese documento fue expedido el 13 de abril de 2022, de ahí que el documento que se allegue deberá ser actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes, y
2. Poder especial conferido a la abogada Diana Isabel Rivera Orduz que se encuentre adecuado a los parámetros previstos en el artículo 74 del CGP, téngase en cuenta que esta norma dispone *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, nótese que el poder se otorgó para la presentación de una demanda ejecutiva, lo cual no ocurre en este caso, además, si bien señala el nombre del demandado lo cierto es que no refiere los datos del proceso, información que, atendiendo la cesión del crédito allegó, es de conocimiento del cesionario, de ahí que se insta a que adecúe ese poder.

En caso de otorgarse por mensaje de datos deberá conferirse conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su envío desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

3. Se requiere al demandante para que remita el escrito que contiene la cesión del crédito desde el correo electrónico reportado en el expediente, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el proceso.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *“**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”* [Resaltado fuera de texto original].



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cca3cf39880a9d809d073b2f2434b1afb18c0760feefee407943a1a6ccdf28**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00696

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Dando alcance al auto de 10 de julio de 2023, donde el juzgado requirió al demandante para que acreditara que remitió con la notificación todos los anexos que acompañan la demanda, comoquiera que el actor no cumplió ese requerimiento se desestima la notificación remitida, el 20 de abril de 2023, por mensaje de datos al ejecutado, esto teniendo en cuenta que, si bien con el memorial que remitió al juzgado el 1 de diciembre de 2023, envía, nuevamente, aquella notificación del 20 de abril, lo cierto es que se observó en los anexos que no remitió todos los documentos adjuntos de la demanda, pues nótese que en vez de enviar con la notificación el certificado de existencia y representación legal del demandante lo que si remitió fue el certificado de “Rodriguez y Correa Abogados SAS”, de ahí que se echa de menos en esos anexos el certificado de la cooperativa ejecutante.

Y no se diga que por el hecho de adjuntar en el mensaje anterior, enviado al juzgado el 20 de abril de 2023, el certificado del demandante, se debería tener por satisfecha la notificación, lo cierto es todo lo contrario, pues, justamente, en el auto de 10 de julio de 2023 se requirió porque se echó de menos el poder especial que no fue adosado a la notificación, y a vuelta del último mensaje, 1 de diciembre, remitió ese poder pero no adjuntó el certificado, y es que no puede pretenderse que el juzgado requiera, repetidamente, para que se acredite que se surtió, en debida forma, el trámite de notificación, por eso en ese proveído se instó a que acreditara que remitió todos los documentos anexos con la notificación, entonces, como ese requerimiento no se cumplió pues no adosó en el mensaje que le envió al juzgado el 1 de diciembre todos los documentos anexos a la notificación del 20 de abril de 2023 lo propio es desestimarla.

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 5 de octubre de 2022, con resultado negativo [archivo 12]. Frente a esta notificación, aunque el resultado fue negativo en todo caso el juzgado la revisó y notó que en ella se citó lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual es desacertado pues siendo un citatorio [artículo 291 CGP] se induce a error al ejecutado citarle en esa misma comunicación lo señalado en el artículo 8 de la mencionada norma, pues esta ley está prevista para la notificación que se surte por mensaje de datos la cual no requiere la comparecencia del demandado al juzgado para surtir la notificación de la orden de apremio, en conclusión, es desacertado mezclar dos formas distintas de notificación, de ahí que se insta al demandante a que, si pretende surtir la notificación conforme lo instituyen los artículos 291 y 292 del CGP, se abstenga de citar en las comunicaciones lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El anterior error también se repitió en el citatorio remitido al demandado el 3 de noviembre de 2023, con resultado negativo [archivo 14 fl 4 y 5 Cd-01].

- Finalmente, se desestima la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 4 de agosto de 2023, pues se advierte que en los anexos que se envió con la notificación no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Comultrasan, demandante en este asunto, y por el contrario envió con todos los demás anexos el certificado de “Rodriguez y Correa Abogados SAS” [archivo 13].

¹ Documento electrónico del 12 al 14 Cd-01



Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b73feb3042bf78b9c9516c6655485e3cf0228ab49842679751213c26b5793c**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00933

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la demandada, el Juzgado resuelve;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada Martha Cecilia Torres Abella, al abogado Carlos Guillermo Cifuentes Zapata, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 14 fl 16].

- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada MARTHA CECILIA TORRES ABELLA el pasado 8 de noviembre de 2023, según acta elevada por la secretaría del juzgado en esa fecha, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022, el **14 de noviembre de 2023**. Así mismo, dentro del término otorgado por la ley, el profesional que la representa presentó escrito, el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual contestó la demanda e invocó excepciones de mérito [archivo 14]. Escrito al cual se dará el trámite pertinente una vez se haya integrado debidamente el contradictorio.

Así las cosas, se insta al demandante para que adelante las gestiones para la notificación del demandado José German Torres con el fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48cc79988c0a22e58c9b0f9c6c6ff16f00460aa85c2d67c9a1b47182d318b47**

¹ Documento electrónico del 10 al 14 Cd-01.

Documento generado en 07/12/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00960

Dando alcance al memorial¹ que anteceden allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que la demandada MARTHA LUCÍA TORRES QUINTERO MENDEZ se notificó mediante el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos el 11 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **14 de septiembre de 2023**, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 11 de septiembre de 2023 a la demandada JOHANNA ALEXANDRA DUEÑAS QUINTERO, se **requiere a la parte actora** para que aporte copia del mensaje de datos remitido y de todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

- Asimismo, se le **requiere** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,}
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a0596dcc18e212b219cd5e6b4d07b92d9e8427d48f435b787a5e9f7554c16eb

Documento generado en 07/12/2023 03:13:43 PM

¹ Doc. 8, C. 1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01154

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Adonái Bermúdez, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40551009**, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 11 de abril de 2023¹, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA SA** quien aparece relacionado en el certificado de tradición del referido inmueble [anotación 007], en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48aa3ab55fb46996076a10196a3f4824b8e9011dc13d0f5f845faba95199c8**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05. Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01154

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

-. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderados judiciales de demandado Adonai Bermúdez a los abogados Efrén Leonardo González Cárdenas y Carolina Hurtado Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase presente que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* [artículo 75 CGP].

-. Téngase en cuenta que el demandado Adonai Bermúdez, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el 16 de noviembre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha por la secretaria del juzgado [archivo 09]. Así mismo, dentro del término otorgado por la ley, a través de apoderado judicial, el 30 de noviembre, contestó la demanda e invocó excepciones de mérito [archivo 10]. Al escrito de contestación se dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado Omar Alejandro Tabares Ramos, el 5 de julio de 2023, con resultado negativo [archivo 08].

-. Comoquiera que la parte demandante informó que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado OMAR ALEJANDRO TABARES RAMOS, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08, 09 y 10 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cc00378a9c2023e2d6026fc714ae50bb9f53367f63e73aa7471a6ee0d4468e**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01198

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Niéguese la petición del demandante para que se oficie a la Caja de Compensación Familiar Compensar, comoquiera que pretende requerir información relacionada con la dirección del demandado, pero nótese que en la demanda la parte actora anotó en el acápite de notificación el domicilio del demandado, lugar en donde, hasta el momento, no acreditó que haya intentado su notificación, así las cosas, se insta a que gestione la notificación del ejecutado en esa dirección.

Además, tampoco se accederá a requerir información a esa caja de compensación relacionada con los datos del empleador del ejecutado, pues según lo informó el demandante la consulta en la base de datos del Adres reportó que el demandado estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, de ahí que es posible deducir que no tiene vínculo laboral, pues de lo contrario estaría afiliado en el régimen contributivo, esto teniendo en cuenta la obligación que tienen los empleadores en afiliar a los trabajadores al sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69e73ec89c55de792f6cc4900a69100682207fb773ec77492db5a806170b7**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01364

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 10 de febrero de 2023, con resultado negativo [archivos 06 y 07].

- Niéguese la petición del demandante para que se oficie a la EPS Sanitas, comoquiera que se pretende recaudar información relacionada con Willian Andrés Céspedes Cruz, quien no es parte procesal en este proceso, de ahí que no se justifica requerir su información.

- En cuanto al envío de los oficios relacionados con medidas cautelares, bastará con informarle al demandante que en este proceso solo se libró el oficio dirigido a Daviplata, comunicación que se remitió, el 13 de abril de 2023, tanto a la entidad financiera como al demandante al correo notificacionesjudiciales@aecsa.co, dirección reportada en la demanda, por eso se insta al ejecutante a que haga la revisión de su correo pues la comunicación le fue puesta a su disposición.

- Agréguese en autos las direcciones electrónicas noficaciones.juridico@aecsa.co y joan.fernandez510@aecsa.co, reportados en el escrito por el demandante para efectos de notificación, téngase en cuenta estas direcciones a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd30bb5fd72e4a4ffd7838758e59df752b24e1d1dc50a29e31271c9e158f2d7

¹ Documento electrónico 06 al 08 Cd-01.

Documento generado en 07/12/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01562

Comoquiera que se encuentra fenecido el término concedido en proveído del 10 de octubre de 2023, el juzgado dispone;

- Requerir **una vez más** a la parte actora para que atienda el requerimiento realizado en auto del 10 de octubre de 2023, para que informe al despacho si lo que pretende es desistir de la solicitud de terminación del proceso ya radicada, para que en su lugar se le imprima al proceso el trámite correspondiente, estudiando las diligencias de notificación también allegadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4400672383f0126864edd71969fabea04a8bdb923a8017e3985f6819954be4**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01695

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCO MUNDO MUJER S.A., como cedente, a favor de BANINCA S.A., como cesionario. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad al memorial¹ que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835414842dd5a12372be7858b88069f9016079e61aabb7e889878e4f036c936**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01809

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO CREDIFINANCIERA**, y en contra de **JOSE FABIAN ALVAREZ NIETO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **3 de octubre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06c88bfd8aa0253ce22c76c849613ea773a1315bbd6939f2139504348d8f3c**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00042

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS MIGUEL DUARTE RODRIGUEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **30 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50C-1722810 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecbdd8f9fe0fd01b4ed3d6c2b2a575e992c99624c17633fe3e77f75710375bc**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00191

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la EPS Sura, el juzgado resuelve;

-. Agréguese en autos la comunicación enviada por la EPS Sura, donde reporta las direcciones del demandado, esto para conocimiento del ejecutante [archivo 10].

Se insta al ejecutante a que gestione la notificación del demandado para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0bed09dc43af01f3695eed445b0c0632b8226727501d7ec9e8508eb874a6f7**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00280

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, contentivo de la aceptación del secuestre, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta que el representante legal de la sociedad AUXILIARES JURÍDICOS COLOMBIA SAS, secuestre designado, aceptó el cargo para el cual fue escogido. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

-. Secretaría, expida y remita el despacho comisorio al secuestre designado, adjuntando el auto de 26 de septiembre de 2023 y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e23479255bf4c63a40b6b4028d40a63f9e3f7eae2269c0baa777384873892e**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00907

Dando alcance al acta de notificación personal¹ elevada por la secretaría del despacho, el 8 de noviembre de 2023, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de JOSE BERNARDO BUITRAGO RINCON.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de noviembre de 2023, según acta elevada en esa fecha por la secretaría del juzgado, luego la notificación personal se surtió el **14 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documentos electrónicos 06 y 07 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10779ecb4d0170f95bda5aa82a656ba96ee7c0e7cc58cf1b4b37309dc4a67e2**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00928

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 21 de noviembre de 2023, con resultado negativo [archivo 08].

-. Niéguese el emplazamiento del demandado, comoquiera que según los datos que obran en el expediente se tiene conocimiento de la dirección para surtir su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación que se remitió, el 14 de agosto de 2023, por mensaje de datos al demandado obtuvo como resultado la entrega, efectiva, del mensaje en el correo electrónico reportado en la demanda como dirección de notificación, y si bien esta fue desestimada con auto de 2 de octubre de 2023, ello se debió a errores en su trámite, de ahí que lo procedente será repetir la actuación haciendo las correcciones del caso.

Por lo expuesto, se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo las observaciones realizadas en el auto de 2 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5200ba7e1e4b637dacccecfde4ee8c6d765166db326dc9879814a4ae69bb7136c**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:56 PM

¹ Documento electrónico 08 Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00965

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JOHN ALEXANDER NUÑEZ GOMEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **1 de noviembre de 2023**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bbc1756f5ae8f33c2406e9eac8f85eb244145ce8bf6c4bab366d1d9f102435**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00980

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que la demanda no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio se requirió que indicara el periodo correspondiente al capital acelerado, comoquiera que en el hecho cuarto de la demanda se registró en un recuadro los valores correspondientes al capital en mora, intereses corrientes y capital acelerado, pero sin señalar el periodo correspondiente a cada uno de estos, ni siquiera precisó el número de cuotas y el valor de estas que comprendería ese capital acelerado, información necesaria atendiendo a que el pagaré no registra que el pago de la obligación se haya pactado en instalamentos.

Si bien el apoderado remitió, en términos, el escrito de subsanación, lo cierto es que no corrigió esa falencia, la cual pretende subsanar remitiendo a la liquidación que adjuntó con la demanda, pero lo cierto es que ese reporte no subsana esa omisión, pues si bien se registró el valor del capital acelerado, el mismo anotado en la demanda, lo cierto es que ahí tampoco se estableció el periodo al que este corresponde ni la cantidad de cuotas que comprende, lo cual no permite establecer cuáles fueron los datos que tuvo en cuenta el demandante para calcular el valor de ese capital acelerado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35c642b6907532fa2175bb79d573d5735143d551a555340f4a5ad0ee09481da**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00981

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que la demanda no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio se requirió que indicara el periodo correspondiente al capital acelerado, comoquiera que en el hecho cuarto de la demanda se registró en un recuadro los valores correspondientes al capital en mora, intereses corrientes y capital acelerado, pero sin señalar el periodo correspondiente a cada uno de estos, ni siquiera precisó el número de cuotas y el valor de estas que comprendería ese capital acelerado, información necesaria atendiendo a que el pagaré no registra que el pago de la obligación se haya pactado en instalamentos.

Si bien el apoderado remitió, en términos, el escrito de subsanación, lo cierto es que no corrigió esa falencia, la cual pretende subsanar remitiendo a la liquidación que adjuntó con la demanda, pero lo cierto es que ese reporte no subsana esa omisión, pues si bien se registró el valor del capital acelerado, el mismo anotado en la demanda, lo cierto es que ahí tampoco se estableció el periodo al que este corresponde ni la cantidad de cuotas que comprende, lo cual no permite establecer cuáles fueron los datos que tuvo en cuenta el demandante para calcular el valor de ese capital acelerado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71def8f1c8caa990dc608bd780b9b06a614c73b5521c5decb94e48a95bfaefa**

Documento generado en 07/12/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01028

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA SA, en contra de **FARIDES RAMONA BALDOVINO ROMERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **19.590.509.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad Grupo Reincar SAS, quien actúa en este proceso a través de la abogada Angélica Mazo Castaño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d0574a5666d3ea789f52c7b07f839743fbb085c0ed96cf28b23e097baa2513**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01082

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el memorial remitido por el demandante, en el cual reporta la dirección física de los ejecutados para surtir su notificación [archivo 06 Cd-01].

Se insta al ejecutante a que gestione la notificación de los demandados para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055b2e8344a0d45be52b1d0888df1bc6899ca73d434ec6829a0fe84199d33aad**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:01 PM

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01198

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre sobre la notificación personal remitida al demandado CARLOS ENRIQUE PACATEQUE CUBIDES mediante mensaje de datos, el 2 de octubre de 2023, se requiere a la parte actora para acredite confirmación del recibo. [Art. 8 Núm. 3 Ley 2213 de 2022]

.- De otra parte, previo a emitir pronunciamiento sobre sobre la notificación personal remitida a la demandada CLARA INES RODRIGUEZ ROZO, mediante mensaje de datos, el 2 de octubre de 2023, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l **interesado** afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica** o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado], pues memórese que la dirección de correo electrónico es de uso personal, de ahí que al despacho le asalte en duda que una única dirección -krisztmn1979@gmail.com- sea utilizada por ambos demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f44db3a6440735cb1fdfee2479c59f43dba9a78bfe44ee211b34d76eae2ba2b**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01316

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA -**FINCOMERCIO**-, y en contra de **LUIS ALFREDO TARAZONA MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **40.746.493.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada INGRIDT ELIANA CHÍA MARIÑO en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. a quien le fue conferido poder en principio por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e1f01008ae54058e1cb584ae4abf291ed85cc09d6dd82047b096d0a451d07**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01320

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **CLAUDIA JOHANNA GUERRERO PLATA y HECTOR ORLANDO MALDONADO DELGADO**, y en contra de **YEFERSON QUIJANO BURITICA y JUNIOR FRANCISCO QUIJANO MOSOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **300.000.00 M/Cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

1.2.- Por la suma de \$ **2.800.000.00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2022, a razón de \$**1.400.000.00** cada uno.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora generados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, con fundamento en lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

3.- Se niega librar mandamiento de pago en la suma de \$ **553.350.00 M/cte.**, por concepto de servicios públicos, comoquiera que la cancelación de dichos emolumentos por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante. [art. 422 C.G.P.]

4.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de un salario mínimo legal vigente a título de pena, comoquiera que en la cláusula que contiene dicha estipulación no se pactó "*que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*", lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante al abogado LEONARDO DAVUD JÁCOME PAIPILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aaded5bf929a127759db36b1fcec1a24efe6e031443f7181a8104e00de4f75**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01327

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago del capital - **\$35.820.000-** compuesto por las cuotas de administración causadas desde el 05 de enero de 2000 hasta el 05 de mayo de 2022, junto con los intereses de mora contabilizados desde que cada cuota se hizo exigible, los cuales arrojan un total de **\$ 101.731.902,07** para la fecha de presentación de la demanda -17 de julio de 2023-, valores cuya sumatoria equivale a **\$ 137.551.902,07**, como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Periodo	No. Días	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal
05/01/2000	31/01/2000	27	33,6	33,6	0,000793959	\$ 80.000,00	\$ 1.714,95	\$ 1.714,95	\$ 81.714,95
01/02/2000	04/02/2000	4	29,19	29,19	0,000701928	\$ 0,00	\$ 224,62	\$ 1.939,57	\$ 81.939,57
05/02/2000	05/02/2000	1	29,19	29,19	0,000701928	\$ 80.000,00	\$ 112,31	\$ 2.051,88	\$ 162.051,88
06/02/2000	29/02/2000	24	29,19	29,19	0,000701928	\$ 0,00	\$ 2.695,41	\$ 4.747,28	\$ 164.747,28
01/03/2000	04/03/2000	4	26,175	26,175	0,000637188	\$ 0,00	\$ 407,80	\$ 5.155,08	\$ 165.155,08
05/03/2000	05/03/2000	1	26,175	26,175	0,000637188	\$ 80.000,00	\$ 152,93	\$ 5.308,01	\$ 245.308,01
06/03/2000	31/03/2000	26	26,175	26,175	0,000637188	\$ 0,00	\$ 3.976,05	\$ 9.284,06	\$ 249.284,06
01/04/2000	04/04/2000	4	26,805	26,805	0,000650843	\$ 0,00	\$ 624,81	\$ 9.908,87	\$ 249.908,87
05/04/2000	05/04/2000	1	26,805	26,805	0,000650843	\$ 80.000,00	\$ 208,27	\$ 10.117,14	\$ 330.117,14
06/04/2000	30/04/2000	25	26,805	26,805	0,000650843	\$ 0,00	\$ 5.206,74	\$ 15.323,88	\$ 335.323,88
01/05/2000	04/05/2000	4	26,85	26,85	0,000651815	\$ 0,00	\$ 834,32	\$ 16.158,21	\$ 336.158,21
05/05/2000	05/05/2000	1	26,85	26,85	0,000651815	\$ 80.000,00	\$ 260,73	\$ 16.418,93	\$ 416.418,93
06/05/2000	31/05/2000	26	26,85	26,85	0,000651815	\$ 0,00	\$ 6.778,88	\$ 23.197,81	\$ 423.197,81
01/06/2000	04/06/2000	4	29,655	29,655	0,000711779	\$ 0,00	\$ 400.000,00	\$ 1.138,85	\$ 24.336,66
05/06/2000	05/06/2000	1	29,655	29,655	0,000711779	\$ 80.000,00	\$ 341,65	\$ 24.678,31	\$ 504.678,31
06/06/2000	30/06/2000	25	29,655	29,655	0,000711779	\$ 0,00	\$ 480.000,00	\$ 8.541,35	\$ 513.219,66
01/07/2000	04/07/2000	4	29,16	29,16	0,000701292	\$ 0,00	\$ 480.000,00	\$ 1.346,48	\$ 514.566,14
05/07/2000	05/07/2000	1	29,16	29,16	0,000701292	\$ 80.000,00	\$ 392,72	\$ 34.958,86	\$ 594.958,86
06/07/2000	31/07/2000	26	29,16	29,16	0,000701292	\$ 0,00	\$ 560.000,00	\$ 10.210,81	\$ 605.169,67
01/08/2000	04/08/2000	4	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 560.000,00	\$ 1.605,03	\$ 606.774,70
05/08/2000	05/08/2000	1	29,88	29,88	0,000716533	\$ 80.000,00	\$ 458,58	\$ 47.233,28	\$ 687.233,28
06/08/2000	31/08/2000	26	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 640.000,00	\$ 11.923,10	\$ 699.156,39
01/09/2000	04/09/2000	4	34,395	34,395	0,000810227	\$ 0,00	\$ 640.000,00	\$ 2.074,18	\$ 701.230,57
05/09/2000	05/09/2000	1	34,395	34,395	0,000810227	\$ 80.000,00	\$ 583,36	\$ 61.813,93	\$ 781.813,93
06/09/2000	30/09/2000	25	34,395	34,395	0,000810227	\$ 0,00	\$ 720.000,00	\$ 14.584,08	\$ 796.398,01

01/10/2000	04/10/2000	4	34,62	34,62	0,000814813	\$ 0,00	\$ 720.000,00	\$ 2.346,66	\$ 78.744,68	\$ 798.744,68
05/10/2000	05/10/2000	1	34,62	34,62	0,000814813	\$ 80.000,00	\$ 800.000,00	\$ 651,85	\$ 79.396,53	\$ 879.396,53
06/10/2000	31/10/2000	26	34,62	34,62	0,000814813	\$ 0,00	\$ 800.000,00	\$ 16.948,12	\$ 96.344,65	\$ 896.344,65
01/11/2000	04/11/2000	4	35,7	35,7	0,000836724	\$ 0,00	\$ 800.000,00	\$ 2.677,52	\$ 99.022,16	\$ 899.022,16
05/11/2000	05/11/2000	1	35,7	35,7	0,000836724	\$ 80.000,00	\$ 880.000,00	\$ 736,32	\$ 99.758,48	\$ 979.758,48
06/11/2000	30/11/2000	25	35,7	35,7	0,000836724	\$ 0,00	\$ 880.000,00	\$ 18.407,92	\$ 118.166,40	\$ 998.166,40
01/12/2000	04/12/2000	4	35,535	35,535	0,000833387	\$ 0,00	\$ 880.000,00	\$ 2.933,52	\$ 121.099,92	\$ 1.001.099,92
05/12/2000	05/12/2000	1	35,535	35,535	0,000833387	\$ 80.000,00	\$ 960.000,00	\$ 800,05	\$ 121.899,97	\$ 1.081.899,97
06/12/2000	31/12/2000	26	35,535	35,535	0,000833387	\$ 0,00	\$ 960.000,00	\$ 20.801,35	\$ 142.701,32	\$ 1.102.701,32
01/01/2001	04/01/2001	4	36,24	36,24	0,000847613	\$ 0,00	\$ 960.000,00	\$ 3.254,84	\$ 145.956,16	\$ 1.105.956,16
05/01/2001	05/01/2001	1	36,24	36,24	0,000847613	\$ 85.000,00	\$ 1.045.000,00	\$ 885,76	\$ 146.841,91	\$ 1.191.841,91
06/01/2001	31/01/2001	26	36,24	36,24	0,000847613	\$ 0,00	\$ 1.045.000,00	\$ 23.029,66	\$ 169.871,57	\$ 1.214.871,57
01/02/2001	04/02/2001	4	39,045	39,045	0,000903497	\$ 0,00	\$ 1.045.000,00	\$ 3.776,62	\$ 173.648,19	\$ 1.218.648,19
05/02/2001	05/02/2001	1	39,045	39,045	0,000903497	\$ 85.000,00	\$ 1.130.000,00	\$ 1.020,95	\$ 174.669,14	\$ 1.304.669,14
06/02/2001	28/02/2001	23	39,045	39,045	0,000903497	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00	\$ 23.481,88	\$ 198.151,02	\$ 1.328.151,02
01/03/2001	04/03/2001	4	37,665	37,665	0,000876145	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00	\$ 3.960,18	\$ 202.111,19	\$ 1.332.111,19
05/03/2001	05/03/2001	1	37,665	37,665	0,000876145	\$ 85.000,00	\$ 1.215.000,00	\$ 1.064,52	\$ 203.175,71	\$ 1.418.175,71
06/03/2001	31/03/2001	26	37,665	37,665	0,000876145	\$ 0,00	\$ 1.215.000,00	\$ 27.677,43	\$ 230.853,14	\$ 1.445.853,14
01/04/2001	04/04/2001	4	37,245	37,245	0,000867767	\$ 0,00	\$ 1.215.000,00	\$ 4.217,35	\$ 235.070,49	\$ 1.450.070,49
05/04/2001	05/04/2001	1	37,245	37,245	0,000867767	\$ 85.000,00	\$ 1.300.000,00	\$ 1.128,10	\$ 236.198,58	\$ 1.536.198,58



06/04/2001	30/04/2001	25	37,245	37,245	0,000867767	\$ 0,00	\$ 1.300.000,00	\$ 28.202,41	\$ 264.401,00	\$ 1.564.401,00
01/05/2001	04/05/2001	4	36,36	36,36	0,000850028	\$ 0,00	\$ 1.300.000,00	\$ 4.420,14	\$ 268.821,14	\$ 1.568.821,14
05/05/2001	05/05/2001	1	36,36	36,36	0,000850028	\$ 85.000,00	\$ 1.385.000,00	\$ 1.177,29	\$ 269.998,43	\$ 1.654.998,43
06/05/2001	31/05/2001	26	36,36	36,36	0,000850028	\$ 0,00	\$ 1.385.000,00	\$ 30.609,49	\$ 300.607,92	\$ 1.685.607,92
01/06/2001	04/06/2001	4	37,755	37,755	0,000877937	\$ 0,00	\$ 1.385.000,00	\$ 4.863,77	\$ 305.471,69	\$ 1.690.471,69
05/06/2001	05/06/2001	1	37,755	37,755	0,000877937	\$ 85.000,00	\$ 1.470.000,00	\$ 1.290,57	\$ 306.762,26	\$ 1.776.762,26
06/06/2001	30/06/2001	25	37,755	37,755	0,000877937	\$ 0,00	\$ 1.470.000,00	\$ 32.264,20	\$ 339.026,46	\$ 1.809.026,46
01/07/2001	04/07/2001	4	39,12	39,12	0,000904976	\$ 0,00	\$ 1.470.000,00	\$ 5.321,26	\$ 344.347,72	\$ 1.814.347,72
05/07/2001	05/07/2001	1	39,12	39,12	0,000904976	\$ 85.000,00	\$ 1.555.000,00	\$ 1.407,24	\$ 345.754,95	\$ 1.900.754,95
06/07/2001	31/07/2001	26	39,12	39,12	0,000904976	\$ 0,00	\$ 1.555.000,00	\$ 36.588,16	\$ 382.343,11	\$ 1.937.343,11
01/08/2001	04/08/2001	4	36,375	36,375	0,000850329	\$ 0,00	\$ 1.555.000,00	\$ 5.289,05	\$ 387.632,16	\$ 1.942.632,16
05/08/2001	05/08/2001	1	36,375	36,375	0,000850329	\$ 85.000,00	\$ 1.640.000,00	\$ 1.394,54	\$ 389.026,70	\$ 2.029.026,70
06/08/2001	31/08/2001	26	36,375	36,375	0,000850329	\$ 0,00	\$ 1.640.000,00	\$ 36.258,04	\$ 425.284,73	\$ 2.065.284,73
01/09/2001	04/09/2001	4	34,59	34,59	0,000814202	\$ 0,00	\$ 1.640.000,00	\$ 5.341,17	\$ 430.625,90	\$ 2.070.625,90
05/09/2001	05/09/2001	1	34,59	34,59	0,000814202	\$ 85.000,00	\$ 1.725.000,00	\$ 1.404,50	\$ 432.030,40	\$ 2.157.030,40
06/09/2001	30/09/2001	25	34,59	34,59	0,000814202	\$ 0,00	\$ 1.725.000,00	\$ 35.112,48	\$ 467.142,88	\$ 2.192.142,88
01/10/2001	04/10/2001	4	34,83	34,83	0,000819087	\$ 0,00	\$ 1.725.000,00	\$ 5.651,70	\$ 472.794,58	\$ 2.197.794,58
05/10/2001	05/10/2001	1	34,83	34,83	0,000819087	\$ 85.000,00	\$ 1.810.000,00	\$ 1.482,55	\$ 474.277,13	\$ 2.284.277,13
06/10/2001	31/10/2001	26	34,83	34,83	0,000819087	\$ 0,00	\$ 1.810.000,00	\$ 38.546,25	\$ 512.823,38	\$ 2.322.823,38
01/11/2001	04/11/2001	4	34,47	34,47	0,000811757	\$ 0,00	\$ 1.810.000,00	\$ 5.877,12	\$ 518.700,50	\$ 2.328.700,50
05/11/2001	05/11/2001	1	34,47	34,47	0,000811757	\$ 85.000,00	\$ 1.895.000,00	\$ 1.538,28	\$ 520.238,78	\$ 2.415.238,78
06/11/2001	30/11/2001	25	34,47	34,47	0,000811757	\$ 0,00	\$ 1.895.000,00	\$ 38.456,97	\$ 558.695,74	\$ 2.453.695,74
01/12/2001	04/12/2001	4	33,72	33,72	0,000796421	\$ 0,00	\$ 1.895.000,00	\$ 6.036,87	\$ 564.732,61	\$ 2.459.732,61
05/12/2001	05/12/2001	1	33,72	33,72	0,000796421	\$ 85.000,00	\$ 1.980.000,00	\$ 1.576,91	\$ 566.309,53	\$ 2.546.309,53
06/12/2001	31/12/2001	26	33,72	33,72	0,000796421	\$ 0,00	\$ 1.980.000,00	\$ 40.999,74	\$ 607.309,27	\$ 2.587.309,27
01/01/2002	04/01/2002	4	34,215	34,215	0,000806552	\$ 0,00	\$ 1.980.000,00	\$ 6.387,89	\$ 613.697,16	\$ 2.593.697,16
05/01/2002	05/01/2002	1	34,215	34,215	0,000806552	\$ 90.000,00	\$ 2.070.000,00	\$ 1.669,56	\$ 615.366,72	\$ 2.685.366,72
06/01/2002	31/01/2002	26	34,215	34,215	0,000806552	\$ 0,00	\$ 2.070.000,00	\$ 43.408,63	\$ 658.775,35	\$ 2.728.775,35
01/02/2002	04/02/2002	4	33,525	33,525	0,000792419	\$ 0,00	\$ 2.070.000,00	\$ 6.561,23	\$ 665.336,58	\$ 2.735.336,58
05/02/2002	05/02/2002	1	33,525	33,525	0,000792419	\$ 90.000,00	\$ 2.160.000,00	\$ 1.711,63	\$ 667.048,20	\$ 2.827.048,20
06/02/2002	28/02/2002	23	33,525	33,525	0,000792419	\$ 0,00	\$ 2.160.000,00	\$ 39.367,40	\$ 706.415,60	\$ 2.866.415,60
01/03/2002	04/03/2002	4	31,455	31,455	0,000749581	\$ 0,00	\$ 2.160.000,00	\$ 6.476,38	\$ 712.891,98	\$ 2.872.891,98
05/03/2002	05/03/2002	1	31,455	31,455	0,000749581	\$ 90.000,00	\$ 2.250.000,00	\$ 1.686,56	\$ 714.578,53	\$ 2.964.578,53
06/03/2002	31/03/2002	26	31,455	31,455	0,000749581	\$ 0,00	\$ 2.250.000,00	\$ 43.850,46	\$ 758.428,99	\$ 3.008.428,99
01/04/2002	04/04/2002	4	31,545	31,545	0,000751457	\$ 0,00	\$ 2.250.000,00	\$ 6.763,11	\$ 765.192,11	\$ 3.015.192,11
05/04/2002	05/04/2002	1	31,545	31,545	0,000751457	\$ 90.000,00	\$ 2.340.000,00	\$ 1.758,41	\$ 766.950,51	\$ 3.106.950,51
06/04/2002	30/04/2002	25	31,545	31,545	0,000751457	\$ 0,00	\$ 2.340.000,00	\$ 43.960,24	\$ 810.910,75	\$ 3.150.910,75
01/05/2002	04/05/2002	4	30	30	0,000719065	\$ 0,00	\$ 2.340.000,00	\$ 6.730,44	\$ 817.641,20	\$ 3.157.641,20
05/05/2002	05/05/2002	1	30	30	0,000719065	\$ 90.000,00	\$ 2.430.000,00	\$ 1.747,33	\$ 819.388,52	\$ 3.249.388,52
06/05/2002	31/05/2002	26	30	30	0,000719065	\$ 0,00	\$ 2.430.000,00	\$ 45.430,50	\$ 864.819,02	\$ 3.294.819,02
01/06/2002	04/06/2002	4	29,94	29,94	0,000717799	\$ 0,00	\$ 2.430.000,00	\$ 6.977,01	\$ 871.796,03	\$ 3.301.796,03
05/06/2002	05/06/2002	1	29,94	29,94	0,000717799	\$ 90.000,00	\$ 2.520.000,00	\$ 1.808,85	\$ 873.604,88	\$ 3.393.604,88
06/06/2002	30/06/2002	25	29,94	29,94	0,000717799	\$ 0,00	\$ 2.520.000,00	\$ 45.221,33	\$ 918.826,22	\$ 3.438.826,22
01/07/2002	04/07/2002	4	29,655	29,655	0,000711779	\$ 0,00	\$ 2.520.000,00	\$ 7.174,73	\$ 926.000,95	\$ 3.446.000,95
05/07/2002	05/07/2002	1	29,655	29,655	0,000711779	\$ 90.000,00	\$ 2.610.000,00	\$ 1.857,74	\$ 927.858,69	\$ 3.537.858,69
06/07/2002	31/07/2002	26	29,655	29,655	0,000711779	\$ 0,00	\$ 2.610.000,00	\$ 48.301,32	\$ 976.160,01	\$ 3.586.160,01
01/08/2002	04/08/2002	4	30,015	30,015	0,000719381	\$ 0,00	\$ 2.610.000,00	\$ 7.510,34	\$ 983.670,34	\$ 3.593.670,34
05/08/2002	05/08/2002	1	30,015	30,015	0,000719381	\$ 90.000,00	\$ 2.700.000,00	\$ 1.942,33	\$ 985.612,67	\$ 3.685.612,67
06/08/2002	31/08/2002	26	30,015	30,015	0,000719381	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00	\$ 50.500,54	\$ 1.036.113,21	\$ 3.736.113,21
01/09/2002	04/09/2002	4	30,27	30,27	0,000724753	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00	\$ 7.827,33	\$ 1.043.940,55	\$ 3.743.940,55
05/09/2002	05/09/2002	1	30,27	30,27	0,000724753	\$ 90.000,00	\$ 2.790.000,00	\$ 2.022,06	\$ 1.045.962,61	\$ 3.835.962,61
06/09/2002	30/09/2002	25	30,27	30,27	0,000724753	\$ 0,00	\$ 2.790.000,00	\$ 50.551,52	\$ 1.096.514,13	\$ 3.886.514,13
01/10/2002	04/10/2002	4	30,45	30,45	0,000728539	\$ 0,00	\$ 2.790.000,00	\$ 8.130,49	\$ 1.104.644,62	\$ 3.894.644,62
05/10/2002	05/10/2002	1	30,45	30,45	0,000728539	\$ 90.000,00	\$ 2.880.000,00	\$ 2.098,19	\$ 1.106.742,81	\$ 3.986.742,81
06/10/2002	31/10/2002	26	30,45	30,45	0,000728539	\$ 0,00	\$ 2.880.000,00	\$ 54.552,98	\$ 1.161.295,80	\$ 4.041.295,80
01/11/2002	04/11/2002	4	29,64	29,64	0,000711462	\$ 0,00	\$ 2.880.000,00	\$ 8.196,04	\$ 1.169.491,84	\$ 4.049.491,84
05/11/2002	05/11/2002	1	29,64	29,64	0,000711462	\$ 90.000,00	\$ 2.970.000,00	\$ 2.113,04	\$ 1.171.604,88	\$ 4.141.604,88
06/11/2002	30/11/2002	25	29,64	29,64	0,000711462	\$ 0,00	\$ 2.970.000,00	\$ 52.826,03	\$ 1.224.430,91	\$ 4.194.430,91
01/12/2002	04/12/2002	4	29,535	29,535	0,00070924	\$ 0,00	\$ 2.970.000,00	\$ 8.425,77	\$ 1.232.856,68	\$ 4.202.856,68
05/12/2002	05/12/2002	1	29,535	29,535	0,00070924	\$ 90.000,00	\$ 3.060.000,00	\$ 2.170,28	\$ 1.235.026,96	\$ 4.295.026,96
06/12/2002	31/12/2002	26	29,535	29,535	0,00070924	\$ 0,00	\$ 3.060.000,00	\$ 56.427,15	\$ 1.291.454,11	\$ 4.351.454,11
01/01/2003	04/01/2003	4	29,46	29,46	0,000707652	\$ 0,00	\$ 3.060.000,00	\$ 8.661,67	\$ 1.300.115,78	\$ 4.360.115,78
05/01/2003	05/01/2003	1	29,46	29,46	0,000707652	\$ 95.000,00	\$ 3.155.000,00	\$ 2.232,64	\$ 1.302.348,42	\$ 4.457.348,42
06/01/2003	31/01/2003	26	29,46	29,46	0,000707652	\$ 0,00	\$ 3.155.000,00	\$ 58.048,72	\$ 1.360.397,14	\$ 4.515.397,14
01/02/2003	04/02/2003	4	29,67	29,67	0,000712096	\$ 0,00	\$ 3.155.000,00	\$ 8.986,65	\$ 1.369.383,80	\$ 4.524.383,80
05/02/2003	05/02/2003	1	29,67	29,67	0,000712096	\$ 95.000,00	\$ 3.250.000,00	\$ 2.314,31	\$ 1.371.698,11	\$ 4.621.698,11
06/02/2003	28/02/2003	23	29,67	29,67	0,000712096	\$ 0,00	\$ 3.250.000,00	\$ 53.229,18	\$ 1.424.927,29	\$ 4.674.927,29
01/03/2003	04/03/2003	4	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 3.250.000,00	\$ 9.137,48	\$ 1.434.064,77	\$ 4.684.064,77
05/03/2003	05/03/2003	1	29,235	29,235	0,000702883	\$ 95.000,00	\$ 3.345.000,00	\$ 2.351,14	\$ 1.436.415,92	\$ 4.781.415,92
06/03/2003	31/03/2003	26	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 3.345.000,00	\$ 61.129,76	\$ 1.497.545,67	\$ 4.842.545,67
01/04/2003	04/04/2003	4	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 3.345.000,00	\$ 9.540,57	\$ 1.507.086,25	\$ 4.852.086,25
05/04/2003	05/04/2003	1	29,715	29,715	0,000713047	\$ 95.000,00	\$ 3.440.000,00	\$ 2.452,88	\$ 1.509.539,13	\$ 4.949.539,13
06/04/2003	30/04/2003	25	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 3.440.000,00	\$ 61.322,08	\$ 1.570.861,21	\$ 5.010.861,21
01/05/2003	04/05/2003	4	29,835	29,835	0,000715583	\$ 0,00	\$ 3.440.000,00	\$ 9.846,42	\$ 1.580.707,62	\$ 5.020.707,62
05/05/2003	05/05/2003	1	29,835	29,835	0,000715583	\$ 95.000,00	\$ 3.535.000,00	\$ 2.529,58	\$ 1.583.237,21	\$ 5.118.237,21
06/05/2003	31/05/2003	26	29,835	29,835	0,000715583	\$ 0,00	\$ 3.535.000,00	\$ 65.769,19	\$ 1.649.006,40	\$ 5.184.006,40
01/06/2003	04/06/2003	4	28,8	28,8	0,000693639	\$ 0,00	\$ 3.535.000,00	\$ 9.808,06	\$ 1.658.814,46	\$ 5.193.814,46
05/06/2003	05/06/2003	1	28,8	28,8	0,000693639	\$ 95.000,00	\$ 3.630.000,00</			



06/07/2003	31/07/2003	26	29,16	29,16	0,000701292	\$ 0,00	\$ 3.725.000,00	\$ 67.920,10	\$ 1.804.995,32	\$ 5.529.995,32
01/08/2003	04/08/2003	4	29,82	29,82	0,000715266	\$ 0,00	\$ 3.725.000,00	\$ 10.657,46	\$ 1.815.652,78	\$ 5.540.652,78
05/08/2003	05/08/2003	1	29,82	29,82	0,000715266	\$ 95.000,00	\$ 3.820.000,00	\$ 2.732,32	\$ 1.818.385,10	\$ 5.638.385,10
06/08/2003	31/08/2003	26	29,82	29,82	0,000715266	\$ 0,00	\$ 3.820.000,00	\$ 71.040,20	\$ 1.889.425,29	\$ 5.709.425,29
01/09/2003	04/09/2003	4	30,18	30,18	0,000722858	\$ 0,00	\$ 3.820.000,00	\$ 11.045,27	\$ 1.900.470,57	\$ 5.720.470,57
05/09/2003	05/09/2003	1	30,18	30,18	0,000722858	\$ 95.000,00	\$ 3.915.000,00	\$ 2.829,99	\$ 1.903.300,56	\$ 5.818.300,56
06/09/2003	30/09/2003	25	30,18	30,18	0,000722858	\$ 0,00	\$ 3.915.000,00	\$ 70.749,74	\$ 1.974.050,30	\$ 5.889.050,30
01/10/2003	04/10/2003	4	30,06	30,06	0,00072033	\$ 0,00	\$ 3.915.000,00	\$ 11.280,36	\$ 1.985.330,67	\$ 5.900.330,67
05/10/2003	05/10/2003	1	30,06	30,06	0,00072033	\$ 95.000,00	\$ 4.010.000,00	\$ 2.888,52	\$ 1.988.219,19	\$ 5.998.219,19
06/10/2003	31/10/2003	26	30,06	30,06	0,00072033	\$ 0,00	\$ 4.010.000,00	\$ 75.101,58	\$ 2.063.320,76	\$ 6.073.320,76
01/11/2003	04/11/2003	4	29,805	29,805	0,000714949	\$ 0,00	\$ 4.010.000,00	\$ 11.467,78	\$ 2.074.788,55	\$ 6.084.788,55
05/11/2003	05/11/2003	1	29,805	29,805	0,000714949	\$ 95.000,00	\$ 4.105.000,00	\$ 2.934,87	\$ 2.077.723,41	\$ 6.182.723,41
06/11/2003	30/11/2003	25	29,805	29,805	0,000714949	\$ 0,00	\$ 4.105.000,00	\$ 73.371,64	\$ 2.151.095,05	\$ 6.256.095,05
01/12/2003	04/12/2003	4	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.105.000,00	\$ 11.708,24	\$ 2.162.803,29	\$ 6.267.803,29
05/12/2003	05/12/2003	1	29,715	29,715	0,000713047	\$ 95.000,00	\$ 4.200.000,00	\$ 2.994,80	\$ 2.165.798,09	\$ 6.365.798,09
06/12/2003	31/12/2003	26	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.200.000,00	\$ 77.864,77	\$ 2.243.662,86	\$ 6.443.662,86
01/01/2004	04/01/2004	4	29,505	29,505	0,000708605	\$ 0,00	\$ 4.200.000,00	\$ 11.904,57	\$ 2.255.567,43	\$ 6.455.567,43
05/01/2004	05/01/2004	1	29,505	29,505	0,000708605	\$ 100.000,00	\$ 4.300.000,00	\$ 3.047,00	\$ 2.258.614,43	\$ 6.558.614,43
06/01/2004	31/01/2004	26	29,505	29,505	0,000708605	\$ 0,00	\$ 4.300.000,00	\$ 79.222,06	\$ 2.337.836,49	\$ 6.637.836,49
01/02/2004	04/02/2004	4	29,61	29,61	0,000710827	\$ 0,00	\$ 4.300.000,00	\$ 12.226,23	\$ 2.350.062,72	\$ 6.650.062,72
05/02/2004	05/02/2004	1	29,61	29,61	0,000710827	\$ 100.000,00	\$ 4.400.000,00	\$ 3.127,64	\$ 2.353.190,36	\$ 6.753.190,36
06/02/2004	29/02/2004	24	29,61	29,61	0,000710827	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00	\$ 75.063,35	\$ 2.428.253,71	\$ 6.828.253,71
01/03/2004	04/03/2004	4	29,7	29,7	0,00071273	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00	\$ 12.544,05	\$ 2.440.797,77	\$ 6.840.797,77
05/03/2004	05/03/2004	1	29,7	29,7	0,00071273	\$ 100.000,00	\$ 4.500.000,00	\$ 3.207,29	\$ 2.444.005,05	\$ 6.944.005,05
06/03/2004	31/03/2004	26	29,7	29,7	0,00071273	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00	\$ 83.389,45	\$ 2.527.394,50	\$ 7.027.394,50
01/04/2004	04/04/2004	4	29,67	29,67	0,000712096	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00	\$ 12.817,73	\$ 2.540.212,23	\$ 7.040.212,23
05/04/2004	05/04/2004	1	29,67	29,67	0,000712096	\$ 100.000,00	\$ 4.600.000,00	\$ 3.275,64	\$ 2.543.487,87	\$ 7.143.487,87
06/04/2004	30/04/2004	25	29,67	29,67	0,000712096	\$ 0,00	\$ 4.600.000,00	\$ 81.891,05	\$ 2.625.378,92	\$ 7.225.378,92
01/05/2004	04/05/2004	4	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.600.000,00	\$ 13.061,70	\$ 2.638.440,62	\$ 7.238.440,62
05/05/2004	05/05/2004	1	29,565	29,565	0,000709875	\$ 100.000,00	\$ 4.700.000,00	\$ 3.336,41	\$ 2.641.777,04	\$ 7.341.777,04
06/05/2004	31/05/2004	26	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.700.000,00	\$ 86.746,74	\$ 2.728.523,78	\$ 7.428.523,78
01/06/2004	04/06/2004	4	29,505	29,505	0,000708605	\$ 0,00	\$ 4.700.000,00	\$ 13.321,78	\$ 2.741.845,56	\$ 7.441.845,56
05/06/2004	05/06/2004	1	29,505	29,505	0,000708605	\$ 100.000,00	\$ 4.800.000,00	\$ 3.401,30	\$ 2.745.246,86	\$ 7.545.246,86
06/06/2004	30/06/2004	25	29,505	29,505	0,000708605	\$ 0,00	\$ 4.800.000,00	\$ 85.032,62	\$ 2.830.279,49	\$ 7.630.279,49
01/07/2004	04/07/2004	4	29,16	29,16	0,000701292	\$ 0,00	\$ 4.800.000,00	\$ 13.464,80	\$ 2.843.744,29	\$ 7.643.744,29
05/07/2004	05/07/2004	1	29,16	29,16	0,000701292	\$ 100.000,00	\$ 4.900.000,00	\$ 3.436,33	\$ 2.847.180,62	\$ 7.747.180,62
06/07/2004	31/07/2004	26	29,16	29,16	0,000701292	\$ 0,00	\$ 4.900.000,00	\$ 89.344,56	\$ 2.936.525,18	\$ 7.836.525,18
01/08/2004	04/08/2004	4	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4.900.000,00	\$ 13.645,37	\$ 2.950.170,55	\$ 7.850.170,55
05/08/2004	05/08/2004	1	28,92	28,92	0,000696193	\$ 100.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 3.480,96	\$ 2.953.651,52	\$ 7.953.651,52
06/08/2004	31/08/2004	26	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 90.505,03	\$ 3.044.156,55	\$ 8.044.156,55
01/09/2004	04/09/2004	4	29,25	29,25	0,000703201	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 14.064,03	\$ 3.058.220,58	\$ 8.058.220,58
05/09/2004	05/09/2004	1	29,25	29,25	0,000703201	\$ 100.000,00	\$ 5.100.000,00	\$ 3.586,33	\$ 3.061.806,91	\$ 8.161.806,91
06/09/2004	30/09/2004	25	29,25	29,25	0,000703201	\$ 0,00	\$ 5.100.000,00	\$ 89.658,19	\$ 3.151.465,09	\$ 8.251.465,09
01/10/2004	04/10/2004	4	28,635	28,635	0,000690125	\$ 0,00	\$ 5.100.000,00	\$ 14.078,55	\$ 3.165.543,64	\$ 8.265.543,64
05/10/2004	05/10/2004	1	28,635	28,635	0,000690125	\$ 100.000,00	\$ 5.200.000,00	\$ 3.588,65	\$ 3.169.132,29	\$ 8.369.132,29
06/10/2004	31/10/2004	26	28,635	28,635	0,000690125	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 93.304,90	\$ 3.262.437,19	\$ 8.462.437,19
01/11/2004	04/11/2004	4	29,385	29,385	0,000706064	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00	\$ 14.686,12	\$ 3.277.123,32	\$ 8.477.123,32
05/11/2004	05/11/2004	1	29,385	29,385	0,000706064	\$ 100.000,00	\$ 5.300.000,00	\$ 3.742,14	\$ 3.280.865,45	\$ 8.580.865,45
06/11/2004	30/11/2004	25	29,385	29,385	0,000706064	\$ 0,00	\$ 5.300.000,00	\$ 93.553,42	\$ 3.374.418,88	\$ 8.674.418,88
01/12/2004	04/12/2004	4	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 5.300.000,00	\$ 14.901,12	\$ 3.389.320,00	\$ 8.689.320,00
05/12/2004	05/12/2004	1	29,235	29,235	0,000702883	\$ 100.000,00	\$ 5.400.000,00	\$ 3.795,57	\$ 3.393.115,57	\$ 8.793.115,57
06/12/2004	31/12/2004	26	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 5.400.000,00	\$ 98.684,81	\$ 3.491.800,38	\$ 8.891.800,38
01/01/2005	04/01/2005	4	29,175	29,175	0,00070161	\$ 0,00	\$ 5.400.000,00	\$ 15.154,78	\$ 3.506.955,16	\$ 8.906.955,16
05/01/2005	05/01/2005	1	29,175	29,175	0,00070161	\$ 105.000,00	\$ 5.505.000,00	\$ 3.862,36	\$ 3.510.817,52	\$ 9.015.817,52
06/01/2005	31/01/2005	26	29,175	29,175	0,00070161	\$ 0,00	\$ 5.505.000,00	\$ 100.421,45	\$ 3.611.238,97	\$ 9.116.238,97
01/02/2005	04/02/2005	4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 5.505.000,00	\$ 15.414,39	\$ 3.626.653,37	\$ 9.131.653,37
05/02/2005	05/02/2005	1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 105.000,00	\$ 5.610.000,00	\$ 3.927,10	\$ 3.630.580,47	\$ 9.240.580,47
06/02/2005	28/02/2005	23	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 5.610.000,00	\$ 90.323,30	\$ 3.720.903,76	\$ 9.330.903,76
01/03/2005	04/03/2005	4	28,725	28,725	0,000692043	\$ 0,00	\$ 5.610.000,00	\$ 15.529,43	\$ 3.736.433,20	\$ 9.346.433,20
05/03/2005	05/03/2005	1	28,725	28,725	0,000692043	\$ 105.000,00	\$ 5.715.000,00	\$ 3.955,02	\$ 3.740.388,22	\$ 9.455.388,22
06/03/2005	31/03/2005	26	28,725	28,725	0,000692043	\$ 0,00	\$ 5.715.000,00	\$ 102.830,60	\$ 3.843.218,82	\$ 9.558.218,82
01/04/2005	04/04/2005	4	28,785	28,785	0,00069332	\$ 0,00	\$ 5.715.000,00	\$ 15.849,30	\$ 3.859.068,12	\$ 9.574.068,12
05/04/2005	05/04/2005	1	28,785	28,785	0,00069332	\$ 105.000,00	\$ 5.820.000,00	\$ 4.035,12	\$ 3.863.103,24	\$ 9.683.103,24
06/04/2005	30/04/2005	25	28,785	28,785	0,00069332	\$ 0,00	\$ 5.820.000,00	\$ 100.878,08	\$ 3.963.981,32	\$ 9.783.981,32
01/05/2005	04/05/2005	4	28,53	28,53	0,000687886	\$ 0,00	\$ 5.820.000,00	\$ 16.013,99	\$ 3.979.995,31	\$ 9.799.995,31
05/05/2005	05/05/2005	1	28,53	28,53	0,000687886	\$ 105.000,00	\$ 5.925.000,00	\$ 4.075,73	\$ 3.984.071,04	\$ 9.909.071,04
06/05/2005	31/05/2005	26	28,53	28,53	0,000687886	\$ 0,00	\$ 5.925.000,00	\$ 105.968,87	\$ 4.090.039,91	\$ 10.015.039,91
01/06/2005	04/06/2005	4	28,275	28,275	0,000682442	\$ 0,00	\$ 5.925.000,00	\$ 16.173,86	\$ 4.106.213,78	\$ 10.031.213,78
05/06/2005	05/06/2005	1	28,275	28,275	0,000682442	\$ 105.000,00	\$ 6.030.000,00	\$ 4.115,12	\$ 4.110.328,90	\$ 10.140.328,90
06/06/2005	30/06/2005	25	28,275	28,275	0,000682442	\$ 0,00	\$ 6.030.000,00	\$ 102.878,06	\$ 4.213.206,96	\$ 10.243.206,96
01/07/2005	04/07/2005	4	27,75	27,75	0,000671198	\$ 0,00	\$ 6.030.000,00	\$ 16.189,29	\$ 4.229.396,26	\$ 10.259.396,26
05/07/2005	05/07/2005	1	27,75	27,75	0,000671198	\$ 105.000,00	\$ 6.135.000,00	\$ 4.117,80	\$ 4.233.514,05	\$ 10.368.514,05
06/07/2005	31/07/2005	26	27,75	27,75	0,000671198	\$ 0,00	\$ 6.135.000,00	\$ 107.062,77	\$ 4.340.576,83	\$ 10.475.576,83
01/08/2005	04/08/2005	4	27,36	27,36	0,000662816	\$ 0,00	\$ 6.135.000,00	\$ 16.265,49	\$ 4.356.842,32	\$ 10.491.842,32
05/08/2005	05/08/2005	1	27,36	27,36	0,000662816	\$ 105.000,00	\$ 6.240.000,00	\$ 4.135,97	\$ 4.360.978,29	\$ 10.600.978,29
06/08/2005	31/08/2005	26	27,36	27,36	0,000662816	\$ 0,00	\$ 6.240.000,00	\$ 107.535,20	\$ 4.468.513,49	\$ 10.708.513,49
01/09/2005	04/09/2005	4	27,33	27,33	0,00066217	\$ 0,00	\$ 6.240.000,00	\$		



05/10/2005	05/10/2005	1	26,895	26,895	0,000652788	\$ 105.000,00	\$ 6.450.000,00	\$ 4.210,48	\$ 4.615.057,61	\$ 11.065.057,61
06/10/2005	31/10/2005	26	26,895	26,895	0,000652788	\$ 0,00	\$ 6.450.000,00	\$ 109.472,50	\$ 4.724.530,11	\$ 11.174.530,11
01/11/2005	04/11/2005	4	26,715	26,715	0,000648896	\$ 0,00	\$ 6.450.000,00	\$ 16.741,52	\$ 4.741.271,63	\$ 11.191.271,63
05/11/2005	05/11/2005	1	26,715	26,715	0,000648896	\$ 105.000,00	\$ 6.555.000,00	\$ 4.253,51	\$ 4.745.525,15	\$ 11.300.525,15
06/11/2005	30/11/2005	25	26,715	26,715	0,000648896	\$ 0,00	\$ 6.555.000,00	\$ 106.337,86	\$ 4.851.863,00	\$ 11.406.863,00
01/12/2005	04/12/2005	4	26,235	26,235	0,000638492	\$ 0,00	\$ 6.555.000,00	\$ 16.741,25	\$ 4.868.604,25	\$ 11.423.604,25
05/12/2005	05/12/2005	1	26,235	26,235	0,000638492	\$ 105.000,00	\$ 6.660.000,00	\$ 4.252,35	\$ 4.872.856,61	\$ 11.532.856,61
06/12/2005	31/12/2005	26	26,235	26,235	0,000638492	\$ 0,00	\$ 6.660.000,00	\$ 110.561,20	\$ 4.983.417,81	\$ 11.643.417,81
01/01/2006	04/01/2006	4	26,025	26,025	0,000633927	\$ 0,00	\$ 6.660.000,00	\$ 16.887,82	\$ 5.000.305,63	\$ 11.660.305,63
05/01/2006	05/01/2006	1	26,025	26,025	0,000633927	\$ 110.000,00	\$ 6.770.000,00	\$ 4.291,69	\$ 5.004.597,32	\$ 11.774.597,32
06/01/2006	31/01/2006	26	26,025	26,025	0,000633927	\$ 0,00	\$ 6.770.000,00	\$ 111.583,86	\$ 5.116.181,18	\$ 11.886.181,18
01/02/2006	04/02/2006	4	26,265	26,265	0,000639143	\$ 0,00	\$ 6.770.000,00	\$ 17.307,99	\$ 5.133.489,18	\$ 11.903.489,18
05/02/2006	05/02/2006	1	26,265	26,265	0,000639143	\$ 110.000,00	\$ 6.880.000,00	\$ 4.397,30	\$ 5.137.886,48	\$ 12.017.886,48
06/02/2006	28/02/2006	23	26,265	26,265	0,000639143	\$ 0,00	\$ 6.880.000,00	\$ 101.137,99	\$ 5.239.024,47	\$ 12.119.024,47
01/03/2006	04/03/2006	4	25,875	25,875	0,000630662	\$ 0,00	\$ 6.880.000,00	\$ 17.355,83	\$ 5.256.380,30	\$ 12.136.380,30
05/03/2006	05/03/2006	1	25,875	25,875	0,000630662	\$ 110.000,00	\$ 6.990.000,00	\$ 4.408,33	\$ 5.260.788,63	\$ 12.250.788,63
06/03/2006	31/03/2006	26	25,875	25,875	0,000630662	\$ 0,00	\$ 6.990.000,00	\$ 114.616,56	\$ 5.375.405,19	\$ 12.365.405,19
01/04/2006	04/04/2006	4	25,125	25,125	0,000614279	\$ 0,00	\$ 6.990.000,00	\$ 17.175,24	\$ 5.392.580,43	\$ 12.382.580,43
05/04/2006	05/04/2006	1	25,125	25,125	0,000614279	\$ 110.000,00	\$ 7.100.000,00	\$ 4.361,38	\$ 5.396.941,81	\$ 12.496.941,81
06/04/2006	30/04/2006	25	25,125	25,125	0,000614279	\$ 0,00	\$ 7.100.000,00	\$ 109.034,55	\$ 5.505.976,36	\$ 12.605.976,36
01/05/2006	04/05/2006	4	24,105	24,105	0,00059184	\$ 0,00	\$ 7.100.000,00	\$ 16.808,26	\$ 5.522.784,62	\$ 12.622.784,62
05/05/2006	05/05/2006	1	24,105	24,105	0,00059184	\$ 110.000,00	\$ 7.210.000,00	\$ 4.267,17	\$ 5.527.051,79	\$ 12.737.051,79
06/05/2006	31/05/2006	26	24,105	24,105	0,00059184	\$ 0,00	\$ 7.210.000,00	\$ 110.946,38	\$ 5.637.998,17	\$ 12.847.998,17
01/06/2006	04/06/2006	4	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 7.210.000,00	\$ 16.627,89	\$ 5.654.626,06	\$ 12.864.626,06
05/06/2006	05/06/2006	1	23,415	23,415	0,000576556	\$ 110.000,00	\$ 7.320.000,00	\$ 4.220,39	\$ 5.658.846,45	\$ 12.978.846,45
06/06/2006	30/06/2006	25	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 7.320.000,00	\$ 105.509,84	\$ 5.764.356,29	\$ 13.084.356,29
01/07/2006	04/07/2006	4	22,62	22,62	0,000558841	\$ 0,00	\$ 7.320.000,00	\$ 16.362,86	\$ 5.780.719,15	\$ 13.100.719,15
05/07/2006	05/07/2006	1	22,62	22,62	0,000558841	\$ 110.000,00	\$ 7.430.000,00	\$ 4.152,19	\$ 5.784.871,34	\$ 13.214.871,34
06/07/2006	31/07/2006	26	22,62	22,62	0,000558841	\$ 0,00	\$ 7.430.000,00	\$ 107.956,89	\$ 5.892.828,22	\$ 13.322.828,22
01/08/2006	04/08/2006	4	22,53	22,53	0,000556828	\$ 0,00	\$ 7.430.000,00	\$ 16.548,93	\$ 5.909.377,16	\$ 13.339.377,16
05/08/2006	05/08/2006	1	22,53	22,53	0,000556828	\$ 110.000,00	\$ 7.540.000,00	\$ 4.198,48	\$ 5.913.575,64	\$ 13.453.575,64
06/08/2006	31/08/2006	26	22,53	22,53	0,000556828	\$ 0,00	\$ 7.540.000,00	\$ 109.160,59	\$ 6.022.736,23	\$ 13.562.736,23
01/09/2006	04/09/2006	4	22,575	22,575	0,000557835	\$ 0,00	\$ 7.540.000,00	\$ 16.824,29	\$ 6.039.560,53	\$ 13.579.560,53
05/09/2006	05/09/2006	1	22,575	22,575	0,000557835	\$ 110.000,00	\$ 7.650.000,00	\$ 4.267,44	\$ 6.043.827,96	\$ 13.693.827,96
06/09/2006	30/09/2006	25	22,575	22,575	0,000557835	\$ 0,00	\$ 7.650.000,00	\$ 106.685,89	\$ 6.150.513,85	\$ 13.801.513,85
01/10/2006	04/10/2006	4	22,605	22,605	0,000558506	\$ 0,00	\$ 7.650.000,00	\$ 17.090,27	\$ 6.167.604,12	\$ 13.817.604,12
05/10/2006	05/10/2006	1	22,605	22,605	0,000558506	\$ 110.000,00	\$ 7.760.000,00	\$ 4.334,00	\$ 6.171.938,12	\$ 13.931.938,12
06/10/2006	31/10/2006	26	22,605	22,605	0,000558506	\$ 0,00	\$ 7.760.000,00	\$ 112.684,08	\$ 6.284.622,20	\$ 14.044.622,20
01/11/2006	04/11/2006	4	22,605	22,605	0,000558506	\$ 0,00	\$ 7.760.000,00	\$ 17.336,01	\$ 6.301.958,22	\$ 14.061.958,22
05/11/2006	05/11/2006	1	22,605	22,605	0,000558506	\$ 110.000,00	\$ 7.870.000,00	\$ 4.395,44	\$ 6.306.353,65	\$ 14.176.353,65
06/11/2006	30/11/2006	25	22,605	22,605	0,000558506	\$ 0,00	\$ 7.870.000,00	\$ 109.885,97	\$ 6.416.239,62	\$ 14.286.239,62
01/12/2006	04/12/2006	4	22,605	22,605	0,000558506	\$ 0,00	\$ 7.870.000,00	\$ 17.581,75	\$ 6.433.821,38	\$ 14.303.821,38
05/12/2006	05/12/2006	1	22,605	22,605	0,000558506	\$ 110.000,00	\$ 7.980.000,00	\$ 4.456,87	\$ 6.438.278,25	\$ 14.418.278,25
06/12/2006	31/12/2006	26	22,605	22,605	0,000558506	\$ 0,00	\$ 7.980.000,00	\$ 115.878,73	\$ 6.554.156,98	\$ 14.534.156,98
01/01/2007	04/01/2007	4	20,745	20,745	0,000516601	\$ 0,00	\$ 7.980.000,00	\$ 16.489,91	\$ 6.570.646,89	\$ 14.550.646,89
05/01/2007	05/01/2007	1	20,745	20,745	0,000516601	\$ 115.000,00	\$ 8.095.000,00	\$ 4.181,89	\$ 6.574.828,77	\$ 14.669.828,77
06/01/2007	31/01/2007	26	20,745	20,745	0,000516601	\$ 0,00	\$ 8.095.000,00	\$ 108.729,02	\$ 6.683.557,80	\$ 14.778.557,80
01/02/2007	04/02/2007	4	20,745	20,745	0,000516601	\$ 0,00	\$ 8.095.000,00	\$ 16.727,54	\$ 6.700.285,34	\$ 14.795.285,34
05/02/2007	05/02/2007	1	20,745	20,745	0,000516601	\$ 115.000,00	\$ 8.210.000,00	\$ 4.241,29	\$ 6.704.526,63	\$ 14.914.526,63
06/02/2007	28/02/2007	23	20,745	20,745	0,000516601	\$ 0,00	\$ 8.210.000,00	\$ 97.549,78	\$ 6.802.076,41	\$ 15.012.076,41
01/03/2007	04/03/2007	4	20,745	20,745	0,000516601	\$ 0,00	\$ 8.210.000,00	\$ 16.965,18	\$ 6.819.041,59	\$ 15.029.041,59
05/03/2007	05/03/2007	1	20,745	20,745	0,000516601	\$ 115.000,00	\$ 8.325.000,00	\$ 4.300,70	\$ 6.823.342,29	\$ 15.148.342,29
06/03/2007	31/03/2007	26	20,745	20,745	0,000516601	\$ 0,00	\$ 8.325.000,00	\$ 111.818,30	\$ 6.935.160,59	\$ 15.260.160,59
01/04/2007	04/04/2007	4	25,125	25,125	0,000614279	\$ 0,00	\$ 8.325.000,00	\$ 20.455,50	\$ 6.955.616,09	\$ 15.280.616,09
05/04/2007	05/04/2007	1	25,125	25,125	0,000614279	\$ 115.000,00	\$ 8.440.000,00	\$ 5.184,52	\$ 6.960.800,61	\$ 15.400.800,61
06/04/2007	30/04/2007	25	25,125	25,125	0,000614279	\$ 0,00	\$ 8.440.000,00	\$ 129.612,90	\$ 7.090.413,50	\$ 15.530.413,50
01/05/2007	04/05/2007	4	25,125	25,125	0,000614279	\$ 0,00	\$ 8.440.000,00	\$ 20.738,06	\$ 7.111.151,57	\$ 15.551.151,57
05/05/2007	05/05/2007	1	25,125	25,125	0,000614279	\$ 115.000,00	\$ 8.555.000,00	\$ 5.255,16	\$ 7.116.406,73	\$ 15.671.406,73
06/05/2007	31/05/2007	26	25,125	25,125	0,000614279	\$ 0,00	\$ 8.555.000,00	\$ 136.634,11	\$ 7.253.040,84	\$ 15.800.040,84
01/06/2007	04/06/2007	4	25,125	25,125	0,000614279	\$ 0,00	\$ 8.555.000,00	\$ 21.020,63	\$ 7.274.061,47	\$ 15.829.061,47
05/06/2007	05/06/2007	1	25,125	25,125	0,000614279	\$ 115.000,00	\$ 8.670.000,00	\$ 5.325,80	\$ 7.279.387,27	\$ 15.949.387,27
06/06/2007	30/06/2007	25	25,125	25,125	0,000614279	\$ 0,00	\$ 8.670.000,00	\$ 133.145,00	\$ 7.412.532,27	\$ 16.082.532,27
01/07/2007	04/07/2007	4	28,515	28,515	0,000687566	\$ 0,00	\$ 8.670.000,00	\$ 23.844,80	\$ 7.436.377,07	\$ 16.106.377,07
05/07/2007	05/07/2007	1	28,515	28,515	0,000687566	\$ 115.000,00	\$ 8.785.000,00	\$ 6.040,27	\$ 7.442.417,34	\$ 16.227.417,34
06/07/2007	31/07/2007	26	28,515	28,515	0,000687566	\$ 0,00	\$ 8.785.000,00	\$ 157.047,01	\$ 7.599.464,35	\$ 16.384.464,35
01/08/2007	04/08/2007	4	28,515	28,515	0,000687566	\$ 0,00	\$ 8.785.000,00	\$ 24.161,08	\$ 7.623.625,43	\$ 16.408.625,43
05/08/2007	05/08/2007	1	28,515	28,515	0,000687566	\$ 115.000,00	\$ 8.900.000,00	\$ 6.119,34	\$ 7.629.744,76	\$ 16.529.744,76
06/08/2007	31/08/2007	26	28,515	28,515	0,000687566	\$ 0,00	\$ 8.900.000,00	\$ 159.102,83	\$ 7.788.847,59	\$ 16.688.847,59
01/09/2007	04/09/2007	4	28,515	28,515	0,000687566	\$ 0,00	\$ 8.900.000,00	\$ 24.477,36	\$ 7.813.324,95	\$ 16.713.324,95
05/09/2007	05/09/2007	1	28,515	28,515	0,000687566	\$ 115.000,00	\$ 9.015.000,00	\$ 6.198,41	\$ 7.819.523,36	\$ 16.834.523,36
06/09/2007	30/09/2007	25	28,515	28,515	0,000687566	\$ 0,00	\$ 9.015.000,00	\$ 154.960,24	\$ 7.974.483,60	\$ 16.989.483,60
01/10/2007	04/10/2007	4	31,89	31,89	0,000758638	\$ 0,00	\$ 9.015.000,00	\$ 27.356,50	\$ 8.001.840,11	\$ 17.016.840,11
05/10/2007	05/10/2007	1	31,89	31,89	0,000758638	\$ 115.000,00	\$ 9.130.000,00	\$ 6.926,37	\$ 8.008.766,48	\$ 17.138.766,48
06/10/2007	31/10/2007	26	31,89	31,89	0,000758638	\$ 0,00	\$ 9.130.000,00	\$ 180.085,60	\$ 8.188.852,07	\$ 17.318.852,07
01/11/2007	04/11/2007	4	31,89	31,89	0,000758638	\$ 0,00	\$ 9.130.000,00	\$ 27.705,48	\$ 8.216.557,55	\$ 17.346.557,55
05/11/2007	05/11/2007	1	31,89	31,89	0,000758638	\$ 115.000,00	\$ 9			



01/01/2008	04/01/2008	4	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 9.360.000,00	\$ 29.066,75	\$ 8.647.755,79	\$ 18.007.755,79
05/01/2008	05/01/2008	1	32,745	32,745	0,000776355	\$ 120.000,00	\$ 9.480.000,00	\$ 7.359,85	\$ 8.655.115,64	\$ 18.135.115,64
06/01/2008	31/01/2008	26	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 9.480.000,00	\$ 191.356,10	\$ 8.846.471,74	\$ 18.326.471,74
01/02/2008	04/02/2008	4	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 9.480.000,00	\$ 29.439,40	\$ 8.875.911,14	\$ 18.355.911,14
05/02/2008	05/02/2008	1	32,745	32,745	0,000776355	\$ 120.000,00	\$ 9.600.000,00	\$ 7.453,01	\$ 8.883.364,15	\$ 18.483.364,15
06/02/2008	29/02/2008	24	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 9.600.000,00	\$ 178.872,30	\$ 9.062.236,45	\$ 18.662.236,45
01/03/2008	04/03/2008	4	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 9.600.000,00	\$ 29.812,05	\$ 9.092.048,50	\$ 18.692.048,50
05/03/2008	05/03/2008	1	32,745	32,745	0,000776355	\$ 120.000,00	\$ 9.720.000,00	\$ 7.546,18	\$ 9.099.594,68	\$ 18.819.594,68
06/03/2008	31/03/2008	26	32,745	32,745	0,000776355	\$ 0,00	\$ 9.720.000,00	\$ 196.200,56	\$ 9.295.795,23	\$ 19.015.795,23
01/04/2008	04/04/2008	4	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 9.720.000,00	\$ 30.293,06	\$ 9.326.088,29	\$ 19.046.088,29
05/04/2008	05/04/2008	1	32,88	32,88	0,000779142	\$ 120.000,00	\$ 9.840.000,00	\$ 7.666,76	\$ 9.333.755,05	\$ 19.173.755,05
06/04/2008	30/04/2008	25	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 9.840.000,00	\$ 191.669,05	\$ 9.525.424,11	\$ 19.365.424,11
01/05/2008	04/05/2008	4	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 9.840.000,00	\$ 30.667,05	\$ 9.556.091,16	\$ 19.396.091,16
05/05/2008	05/05/2008	1	32,88	32,88	0,000779142	\$ 120.000,00	\$ 9.960.000,00	\$ 7.760,26	\$ 9.563.851,42	\$ 19.523.851,42
06/05/2008	31/05/2008	26	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 9.960.000,00	\$ 201.766,74	\$ 9.765.618,16	\$ 19.725.618,16
01/06/2008	04/06/2008	4	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 9.960.000,00	\$ 31.041,04	\$ 9.796.659,19	\$ 19.756.659,19
05/06/2008	05/06/2008	1	32,88	32,88	0,000779142	\$ 120.000,00	\$ 10.080.000,00	\$ 7.853,76	\$ 9.804.512,95	\$ 19.884.512,95
06/06/2008	30/06/2008	25	32,88	32,88	0,000779142	\$ 0,00	\$ 10.080.000,00	\$ 196.343,91	\$ 10.000.856,86	\$ 20.080.856,86
01/07/2008	04/07/2008	4	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 10.080.000,00	\$ 30.902,18	\$ 10.031.759,04	\$ 20.111.759,04
05/07/2008	05/07/2008	1	32,265	32,265	0,000766423	\$ 120.000,00	\$ 10.200.000,00	\$ 7.817,52	\$ 10.039.576,56	\$ 20.239.576,56
06/07/2008	31/07/2008	26	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 10.200.000,00	\$ 203.255,42	\$ 10.242.831,97	\$ 20.442.831,97
01/08/2008	04/08/2008	4	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 10.200.000,00	\$ 31.270,06	\$ 10.274.102,04	\$ 20.474.102,04
05/08/2008	05/08/2008	1	32,265	32,265	0,000766423	\$ 120.000,00	\$ 10.320.000,00	\$ 7.909,49	\$ 10.282.011,52	\$ 20.602.011,52
06/08/2008	31/08/2008	26	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 10.320.000,00	\$ 205.646,66	\$ 10.487.658,18	\$ 20.807.658,18
01/09/2008	04/09/2008	4	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 10.320.000,00	\$ 31.637,95	\$ 10.519.296,13	\$ 20.839.296,13
05/09/2008	05/09/2008	1	32,265	32,265	0,000766423	\$ 120.000,00	\$ 10.440.000,00	\$ 8.001,46	\$ 10.527.297,59	\$ 20.967.297,59
06/09/2008	30/09/2008	25	32,265	32,265	0,000766423	\$ 0,00	\$ 10.440.000,00	\$ 200.036,44	\$ 10.727.334,03	\$ 21.167.334,03
01/10/2008	04/10/2008	4	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 10.440.000,00	\$ 31.367,79	\$ 10.758.701,81	\$ 21.198.701,81
05/10/2008	05/10/2008	1	31,53	31,53	0,000751144	\$ 120.000,00	\$ 10.560.000,00	\$ 7.932,08	\$ 10.766.633,90	\$ 21.326.633,90
06/10/2008	31/10/2008	26	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 10.560.000,00	\$ 206.234,20	\$ 10.972.868,10	\$ 21.532.868,10
01/11/2008	04/11/2008	4	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 10.560.000,00	\$ 31.728,34	\$ 11.004.596,44	\$ 21.564.596,44
05/11/2008	05/11/2008	1	31,53	31,53	0,000751144	\$ 120.000,00	\$ 10.680.000,00	\$ 8.022,22	\$ 11.012.618,66	\$ 21.692.618,66
06/11/2008	30/11/2008	25	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 10.680.000,00	\$ 200.555,55	\$ 11.213.174,20	\$ 21.893.174,20
01/12/2008	04/12/2008	4	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 10.680.000,00	\$ 32.088,89	\$ 11.245.263,09	\$ 21.925.263,09
05/12/2008	05/12/2008	1	31,53	31,53	0,000751144	\$ 120.000,00	\$ 10.800.000,00	\$ 8.112,36	\$ 11.253.375,45	\$ 22.053.375,45
06/12/2008	31/12/2008	26	31,53	31,53	0,000751144	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 210.921,34	\$ 11.464.296,79	\$ 22.264.296,79
01/01/2009	04/01/2009	4	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 31.704,18	\$ 11.496.000,97	\$ 22.296.000,97
05/01/2009	05/01/2009	1	30,705	30,705	0,000733893	\$ 125.000,00	\$ 10.925.000,00	\$ 8.017,78	\$ 11.504.018,75	\$ 22.429.018,75
06/01/2009	31/01/2009	26	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 10.925.000,00	\$ 208.462,30	\$ 11.712.481,05	\$ 22.637.481,05
01/02/2009	04/02/2009	4	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 10.925.000,00	\$ 32.071,12	\$ 11.744.552,17	\$ 22.669.552,17
05/02/2009	05/02/2009	1	30,705	30,705	0,000733893	\$ 125.000,00	\$ 11.050.000,00	\$ 8.109,52	\$ 11.752.661,69	\$ 22.802.661,69
06/02/2009	28/02/2009	23	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 11.050.000,00	\$ 186.518,90	\$ 11.939.180,59	\$ 22.989.180,59
01/03/2009	04/03/2009	4	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 11.050.000,00	\$ 32.438,07	\$ 11.971.618,66	\$ 23.021.618,66
05/03/2009	05/03/2009	1	30,705	30,705	0,000733893	\$ 125.000,00	\$ 11.175.000,00	\$ 8.201,25	\$ 11.979.819,91	\$ 23.154.819,91
06/03/2009	31/03/2009	26	30,705	30,705	0,000733893	\$ 0,00	\$ 11.175.000,00	\$ 213.232,60	\$ 12.193.052,51	\$ 23.368.052,51
01/04/2009	04/04/2009	4	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 11.175.000,00	\$ 32.537,49	\$ 12.225.590,01	\$ 23.400.590,01
05/04/2009	05/04/2009	1	30,42	30,42	0,000727908	\$ 125.000,00	\$ 11.300.000,00	\$ 8.225,36	\$ 12.233.815,37	\$ 23.533.815,37
06/04/2009	30/04/2009	25	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 11.300.000,00	\$ 205.634,05	\$ 12.439.449,42	\$ 23.739.449,42
01/05/2009	04/05/2009	4	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 11.300.000,00	\$ 32.901,45	\$ 12.472.350,87	\$ 23.772.350,87
05/05/2009	05/05/2009	1	30,42	30,42	0,000727908	\$ 125.000,00	\$ 11.425.000,00	\$ 8.316,35	\$ 12.480.667,22	\$ 23.905.667,22
06/05/2009	31/05/2009	26	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 11.425.000,00	\$ 216.225,12	\$ 12.696.892,34	\$ 24.121.892,34
01/06/2009	04/06/2009	4	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 11.425.000,00	\$ 33.265,40	\$ 12.730.157,74	\$ 24.155.157,74
05/06/2009	05/06/2009	1	30,42	30,42	0,000727908	\$ 125.000,00	\$ 11.550.000,00	\$ 8.407,34	\$ 12.738.565,08	\$ 24.288.565,08
06/06/2009	30/06/2009	25	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 11.550.000,00	\$ 210.183,48	\$ 12.948.748,56	\$ 24.498.748,56
01/07/2009	04/07/2009	4	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 11.550.000,00	\$ 31.232,23	\$ 12.979.980,79	\$ 24.529.980,79
05/07/2009	05/07/2009	1	27,975	27,975	0,000676022	\$ 125.000,00	\$ 11.675.000,00	\$ 7.892,56	\$ 12.987.873,35	\$ 24.662.873,35
06/07/2009	31/07/2009	26	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 11.675.000,00	\$ 205.206,55	\$ 13.193.079,90	\$ 24.868.079,90
01/08/2009	04/08/2009	4	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 11.675.000,00	\$ 31.570,24	\$ 13.224.650,13	\$ 24.899.650,13
05/08/2009	05/08/2009	1	27,975	27,975	0,000676022	\$ 125.000,00	\$ 11.800.000,00	\$ 7.977,06	\$ 13.232.627,20	\$ 25.032.627,20
06/08/2009	31/08/2009	26	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 11.800.000,00	\$ 207.403,62	\$ 13.440.030,81	\$ 25.240.030,81
01/09/2009	04/09/2009	4	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 11.800.000,00	\$ 31.908,25	\$ 13.471.939,06	\$ 25.271.939,06
05/09/2009	05/09/2009	1	27,975	27,975	0,000676022	\$ 125.000,00	\$ 11.925.000,00	\$ 8.061,57	\$ 13.480.000,63	\$ 25.405.000,63
06/09/2009	30/09/2009	25	27,975	27,975	0,000676022	\$ 0,00	\$ 11.925.000,00	\$ 201.539,13	\$ 13.681.539,75	\$ 25.606.539,75
01/10/2009	04/10/2009	4	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 11.925.000,00	\$ 30.129,33	\$ 13.711.669,08	\$ 25.636.669,08
05/10/2009	05/10/2009	1	25,92	25,92	0,000631642	\$ 125.000,00	\$ 12.050.000,00	\$ 7.611,29	\$ 13.719.280,37	\$ 25.769.280,37
06/10/2009	31/10/2009	26	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 12.050.000,00	\$ 197.893,48	\$ 13.917.173,85	\$ 25.967.173,85
01/11/2009	04/11/2009	4	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 12.050.000,00	\$ 30.445,15	\$ 13.947.619,01	\$ 25.997.619,01
05/11/2009	05/11/2009	1	25,92	25,92	0,000631642	\$ 125.000,00	\$ 12.175.000,00	\$ 7.690,24	\$ 13.955.309,25	\$ 26.130.309,25
06/11/2009	30/11/2009	25	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 12.175.000,00	\$ 192.256,08	\$ 14.147.565,32	\$ 26.322.565,32
01/12/2009	04/12/2009	4	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 12.175.000,00	\$ 30.760,97	\$ 14.178.326,30	\$ 26.353.326,30
05/12/2009	05/12/2009	1	25,92	25,92	0,000631642	\$ 125.000,00	\$ 12.300.000,00	\$ 7.769,20	\$ 14.186.095,49	\$ 26.486.095,49
06/12/2009	31/12/2009	26	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 12.300.000,00	\$ 201.999,16	\$ 14.388.094,65	\$ 26.688.094,65
01/01/2010	04/01/2010	4	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 12.300.000,00	\$ 29.232,60	\$ 14.417.327,25	\$ 26.717.327,25
05/01/2010	05/01/2010	1	24,21	24,21	0,000594159	\$ 130.000,00	\$ 12.430.000,00	\$ 7.385,39	\$ 14.424.712,65	\$ 26.854.712,65
06/01/2010	31/01/2010	26	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 12.430.000,00	\$ 192.020,18	\$ 14.616.732,83	\$ 27.046.732,83
01/02/2010	04/02/2010									



06/03/2010	31/03/2010	26	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 12.690.000,00	\$ 196.036,70	\$ 15.058.804,67	\$ 27.748.804,67
01/04/2010	04/04/2010	4	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 12.690.000,00	\$ 28.757,71	\$ 15.087.562,38	\$ 27.777.562,38
05/04/2010	05/04/2010	1	22,965	22,965	0,000566543	\$ 130.000,00	\$ 12.820.000,00	\$ 7.263,08	\$ 15.094.825,46	\$ 27.914.825,46
06/04/2010	30/04/2010	25	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 12.820.000,00	\$ 181.576,98	\$ 15.276.402,44	\$ 28.096.402,44
01/05/2010	04/05/2010	4	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 12.820.000,00	\$ 29.052,32	\$ 15.305.454,75	\$ 28.125.454,75
05/05/2010	05/05/2010	1	22,965	22,965	0,000566543	\$ 130.000,00	\$ 12.950.000,00	\$ 7.336,73	\$ 15.312.791,48	\$ 28.262.791,48
06/05/2010	31/05/2010	26	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 12.950.000,00	\$ 190.754,97	\$ 15.503.546,45	\$ 28.453.546,45
01/06/2010	04/06/2010	4	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 12.950.000,00	\$ 29.346,92	\$ 15.532.893,37	\$ 28.482.893,37
05/06/2010	05/06/2010	1	22,965	22,965	0,000566543	\$ 130.000,00	\$ 13.080.000,00	\$ 7.410,38	\$ 15.540.303,75	\$ 28.620.303,75
06/06/2010	30/06/2010	25	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 13.080.000,00	\$ 185.259,50	\$ 15.725.563,25	\$ 28.805.563,25
01/07/2010	04/07/2010	4	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 13.080.000,00	\$ 28.992,72	\$ 15.754.555,97	\$ 28.834.555,97
05/07/2010	05/07/2010	1	22,41	22,41	0,000554142	\$ 130.000,00	\$ 13.210.000,00	\$ 7.320,22	\$ 15.761.876,19	\$ 28.971.876,19
06/07/2010	31/07/2010	26	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 13.210.000,00	\$ 190.325,68	\$ 15.952.201,87	\$ 29.162.201,87
01/08/2010	04/08/2010	4	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 13.210.000,00	\$ 29.280,87	\$ 15.981.482,74	\$ 29.191.482,74
05/08/2010	05/08/2010	1	22,41	22,41	0,000554142	\$ 130.000,00	\$ 13.340.000,00	\$ 7.392,26	\$ 15.988.875,00	\$ 29.328.875,00
06/08/2010	31/08/2010	26	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 13.340.000,00	\$ 192.198,68	\$ 16.181.073,68	\$ 29.521.073,68
01/09/2010	04/09/2010	4	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 13.340.000,00	\$ 29.569,03	\$ 16.210.642,71	\$ 29.550.642,71
05/09/2010	05/09/2010	1	22,41	22,41	0,000554142	\$ 130.000,00	\$ 13.470.000,00	\$ 7.464,30	\$ 16.218.107,00	\$ 29.688.107,00
06/09/2010	30/09/2010	25	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 13.470.000,00	\$ 186.607,38	\$ 16.404.714,38	\$ 29.874.714,38
01/10/2010	04/10/2010	4	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 13.470.000,00	\$ 28.530,04	\$ 16.433.244,43	\$ 29.903.244,43
05/10/2010	05/10/2010	1	21,315	21,315	0,000529511	\$ 130.000,00	\$ 13.600.000,00	\$ 7.201,35	\$ 16.440.445,77	\$ 30.040.445,77
06/10/2010	31/10/2010	26	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 13.600.000,00	\$ 187.235,01	\$ 16.627.680,78	\$ 30.227.680,78
01/11/2010	04/11/2010	4	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 13.600.000,00	\$ 28.805,39	\$ 16.656.486,17	\$ 30.256.486,17
05/11/2010	05/11/2010	1	21,315	21,315	0,000529511	\$ 130.000,00	\$ 13.730.000,00	\$ 7.270,18	\$ 16.663.756,35	\$ 30.393.756,35
06/11/2010	30/11/2010	25	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 13.730.000,00	\$ 181.754,57	\$ 16.845.510,93	\$ 30.575.510,93
01/12/2010	04/12/2010	4	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 13.730.000,00	\$ 29.080,73	\$ 16.874.591,66	\$ 30.604.591,66
05/12/2010	05/12/2010	1	21,315	21,315	0,000529511	\$ 130.000,00	\$ 13.860.000,00	\$ 7.339,02	\$ 16.881.930,68	\$ 30.741.930,68
06/12/2010	31/12/2010	26	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 13.860.000,00	\$ 190.814,50	\$ 17.072.745,18	\$ 30.932.745,18
01/01/2011	04/01/2011	4	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 13.860.000,00	\$ 31.964,29	\$ 17.104.709,47	\$ 30.964.709,47
05/01/2011	05/01/2011	1	23,415	23,415	0,000576556	\$ 135.000,00	\$ 13.995.000,00	\$ 8.068,91	\$ 17.112.778,38	\$ 31.107.778,38
06/01/2011	31/01/2011	26	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 13.995.000,00	\$ 209.791,61	\$ 17.322.569,99	\$ 31.317.569,99
01/02/2011	04/02/2011	4	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 13.995.000,00	\$ 32.275,63	\$ 17.354.845,62	\$ 31.349.845,62
05/02/2011	05/02/2011	1	23,415	23,415	0,000576556	\$ 135.000,00	\$ 14.130.000,00	\$ 8.146,74	\$ 17.362.992,37	\$ 31.492.992,37
06/02/2011	28/02/2011	23	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 14.130.000,00	\$ 187.375,09	\$ 17.550.367,46	\$ 31.680.367,46
01/03/2011	04/03/2011	4	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 14.130.000,00	\$ 32.586,97	\$ 17.582.954,43	\$ 31.712.954,43
05/03/2011	05/03/2011	1	23,415	23,415	0,000576556	\$ 135.000,00	\$ 14.265.000,00	\$ 8.224,58	\$ 17.591.179,01	\$ 31.856.179,01
06/03/2011	31/03/2011	26	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 14.265.000,00	\$ 213.839,03	\$ 17.805.018,04	\$ 32.070.018,04
01/04/2011	04/04/2011	4	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 14.265.000,00	\$ 36.803,65	\$ 17.841.821,69	\$ 32.106.821,69
05/04/2011	05/04/2011	1	26,535	26,535	0,000644999	\$ 135.000,00	\$ 14.400.000,00	\$ 9.287,99	\$ 17.851.109,68	\$ 32.251.109,68
06/04/2011	30/04/2011	25	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 14.400.000,00	\$ 232.199,66	\$ 18.083.309,34	\$ 32.483.309,34
01/05/2011	04/05/2011	4	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 14.400.000,00	\$ 37.151,95	\$ 18.120.461,28	\$ 32.520.461,28
05/05/2011	05/05/2011	1	26,535	26,535	0,000644999	\$ 135.000,00	\$ 14.535.000,00	\$ 9.375,06	\$ 18.129.836,34	\$ 32.664.836,34
06/05/2011	31/05/2011	26	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 14.535.000,00	\$ 243.751,59	\$ 18.373.587,94	\$ 32.908.587,94
01/06/2011	04/06/2011	4	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 14.535.000,00	\$ 37.500,25	\$ 18.411.088,18	\$ 32.946.088,18
05/06/2011	05/06/2011	1	26,535	26,535	0,000644999	\$ 135.000,00	\$ 14.670.000,00	\$ 9.462,14	\$ 18.420.550,32	\$ 33.090.550,32
06/06/2011	30/06/2011	25	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 14.670.000,00	\$ 236.553,40	\$ 18.657.103,72	\$ 33.327.103,72
01/07/2011	04/07/2011	4	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 14.670.000,00	\$ 39.631,27	\$ 18.696.734,99	\$ 33.366.734,99
05/07/2011	05/07/2011	1	27,945	27,945	0,000675379	\$ 135.000,00	\$ 14.805.000,00	\$ 9.998,99	\$ 18.706.733,98	\$ 33.511.733,98
06/07/2011	31/07/2011	26	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 14.805.000,00	\$ 259.973,82	\$ 18.966.707,80	\$ 33.771.707,80
01/08/2011	04/08/2011	4	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 14.805.000,00	\$ 39.995,97	\$ 19.006.703,77	\$ 33.811.703,77
05/08/2011	05/08/2011	1	27,945	27,945	0,000675379	\$ 135.000,00	\$ 14.940.000,00	\$ 10.090,17	\$ 19.016.793,94	\$ 33.956.793,94
06/08/2011	31/08/2011	26	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 14.940.000,00	\$ 262.344,40	\$ 19.279.138,34	\$ 34.219.138,34
01/09/2011	04/09/2011	4	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 14.940.000,00	\$ 40.360,68	\$ 19.319.499,02	\$ 34.259.499,02
05/09/2011	05/09/2011	1	27,945	27,945	0,000675379	\$ 135.000,00	\$ 15.075.000,00	\$ 10.181,35	\$ 19.329.680,36	\$ 34.404.680,36
06/09/2011	30/09/2011	25	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 15.075.000,00	\$ 254.533,64	\$ 19.584.214,00	\$ 34.659.214,00
01/10/2011	04/10/2011	4	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 15.075.000,00	\$ 42.191,86	\$ 19.626.405,86	\$ 34.701.405,86
05/10/2011	05/10/2011	1	29,085	29,085	0,000699699	\$ 135.000,00	\$ 15.210.000,00	\$ 10.642,43	\$ 19.637.048,29	\$ 34.847.048,29
06/10/2011	31/10/2011	26	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 15.210.000,00	\$ 276.703,06	\$ 19.913.751,35	\$ 35.123.751,35
01/11/2011	04/11/2011	4	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 15.210.000,00	\$ 42.569,70	\$ 19.956.321,05	\$ 35.166.321,05
05/11/2011	05/11/2011	1	29,085	29,085	0,000699699	\$ 135.000,00	\$ 15.345.000,00	\$ 10.736,88	\$ 19.967.057,94	\$ 35.312.057,94
06/11/2011	30/11/2011	25	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 15.345.000,00	\$ 268.422,12	\$ 20.235.480,06	\$ 35.580.480,06
01/12/2011	04/12/2011	4	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 15.345.000,00	\$ 42.947,54	\$ 20.278.427,60	\$ 35.623.427,60
05/12/2011	05/12/2011	1	29,085	29,085	0,000699699	\$ 135.000,00	\$ 15.480.000,00	\$ 10.831,34	\$ 20.289.258,94	\$ 35.769.258,94
06/12/2011	31/12/2011	26	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 15.480.000,00	\$ 281.614,95	\$ 20.570.873,89	\$ 36.050.873,89
01/01/2012	04/01/2012	4	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 15.480.000,00	\$ 44.367,70	\$ 20.615.241,59	\$ 36.095.241,59
05/01/2012	05/01/2012	1	29,88	29,88	0,000716533	\$ 140.000,00	\$ 15.620.000,00	\$ 11.192,24	\$ 20.626.433,83	\$ 36.246.433,83
06/01/2012	31/01/2012	26	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 15.620.000,00	\$ 290.998,24	\$ 20.917.432,07	\$ 36.537.432,07
01/02/2012	04/02/2012	4	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 15.620.000,00	\$ 44.768,96	\$ 20.962.201,03	\$ 36.582.201,03
05/02/2012	05/02/2012	1	29,88	29,88	0,000716533	\$ 140.000,00	\$ 15.760.000,00	\$ 11.292,55	\$ 20.973.493,59	\$ 36.733.493,59
06/02/2012	29/02/2012	24	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 15.760.000,00	\$ 271.021,31	\$ 21.244.514,89	\$ 37.004.514,89
01/03/2012	04/03/2012	4	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 15.760.000,00	\$ 45.170,22	\$ 21.289.685,11	\$ 37.049.685,11
05/03/2012	05/03/2012	1	29,88	29,88	0,000716533	\$ 140.000,00	\$ 15.900.000,00	\$ 11.392,87	\$ 21.301.077,98	\$ 37.201.077,98
06/03/2012	31/03/2012	26	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 15.900.000,00	\$ 296.214,60	\$ 21.597.292,58	\$ 37.497.292,58
01/04/2012	04/04/2012	4	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 15.900.000,00	\$ 46.775,62	\$ 21.644.068,20	\$ 37.544.068,20
05/04/2012	05/04/2012	1	30,78	30,78	0,000735466	\$ 140.000,00	\$ 16.040.000,00	\$ 11.796		



05/06/2012	05/06/2012	1	30,78	30,78	0,000735466	\$ 140.000,00	\$ 16.320.000,00	\$ 12.002,80	\$ 22.378.872,04	\$ 38.698.872,04
06/06/2012	30/06/2012	25	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.320.000,00	\$ 300.070,03	\$ 22.678.942,08	\$ 38.998.942,08
01/07/2012	04/07/2012	4	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.320.000,00	\$ 48.707,82	\$ 22.727.649,89	\$ 39.047.649,89
05/07/2012	05/07/2012	1	31,29	31,29	0,000746137	\$ 140.000,00	\$ 16.460.000,00	\$ 12.281,41	\$ 22.739.931,31	\$ 39.199.931,31
06/07/2012	31/07/2012	26	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.460.000,00	\$ 319.316,76	\$ 23.059.248,07	\$ 39.519.248,07
01/08/2012	04/08/2012	4	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.460.000,00	\$ 49.125,66	\$ 23.108.373,73	\$ 39.568.373,73
05/08/2012	05/08/2012	1	31,29	31,29	0,000746137	\$ 140.000,00	\$ 16.600.000,00	\$ 12.385,87	\$ 23.120.759,60	\$ 39.720.759,60
06/08/2012	31/08/2012	26	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.600.000,00	\$ 322.032,70	\$ 23.442.792,30	\$ 40.042.792,30
01/09/2012	04/09/2012	4	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.600.000,00	\$ 49.543,49	\$ 23.492.335,80	\$ 40.092.335,80
05/09/2012	05/09/2012	1	31,29	31,29	0,000746137	\$ 140.000,00	\$ 16.740.000,00	\$ 12.490,33	\$ 23.504.826,13	\$ 40.244.826,13
06/09/2012	30/09/2012	25	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.740.000,00	\$ 312.258,31	\$ 23.817.084,44	\$ 40.557.084,44
01/10/2012	04/10/2012	4	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.740.000,00	\$ 50.024,24	\$ 23.867.108,68	\$ 40.608.635,68
05/10/2012	05/10/2012	1	31,335	31,335	0,000747077	\$ 140.000,00	\$ 16.880.000,00	\$ 12.610,65	\$ 23.879.719,33	\$ 40.759.719,33
06/10/2012	31/10/2012	26	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.880.000,00	\$ 327.876,95	\$ 24.207.596,28	\$ 41.087.596,28
01/11/2012	04/11/2012	4	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.880.000,00	\$ 50.442,61	\$ 24.258.038,88	\$ 41.138.038,88
05/11/2012	05/11/2012	1	31,335	31,335	0,000747077	\$ 140.000,00	\$ 17.020.000,00	\$ 12.715,24	\$ 24.270.754,13	\$ 41.290.754,13
06/11/2012	30/11/2012	25	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.020.000,00	\$ 317.881,06	\$ 24.588.635,19	\$ 41.608.635,19
01/12/2012	04/12/2012	4	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.020.000,00	\$ 50.860,97	\$ 24.639.496,16	\$ 41.659.496,16
05/12/2012	05/12/2012	1	31,335	31,335	0,000747077	\$ 140.000,00	\$ 17.160.000,00	\$ 12.819,83	\$ 24.652.315,99	\$ 41.812.315,99
06/12/2012	31/12/2012	26	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.160.000,00	\$ 333.315,66	\$ 24.985.631,65	\$ 42.145.631,65
01/01/2013	04/01/2013	4	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.160.000,00	\$ 50.978,17	\$ 25.036.609,83	\$ 42.196.609,83
05/01/2013	05/01/2013	1	31,125	31,125	0,000742689	\$ 145.000,00	\$ 17.305.000,00	\$ 12.852,23	\$ 25.049.462,06	\$ 42.354.462,06
06/01/2013	31/01/2013	26	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.305.000,00	\$ 334.158,07	\$ 25.383.620,14	\$ 42.688.620,14
01/02/2013	04/02/2013	4	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.305.000,00	\$ 51.408,93	\$ 25.435.029,07	\$ 42.740.029,07
05/02/2013	05/02/2013	1	31,125	31,125	0,000742689	\$ 145.000,00	\$ 17.450.000,00	\$ 12.959,92	\$ 25.447.989,00	\$ 42.897.989,00
06/02/2013	28/02/2013	23	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.450.000,00	\$ 298.078,24	\$ 25.746.067,24	\$ 43.196.067,24
01/03/2013	04/03/2013	4	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.450.000,00	\$ 51.839,69	\$ 25.797.906,93	\$ 43.247.906,93
05/03/2013	05/03/2013	1	31,125	31,125	0,000742689	\$ 145.000,00	\$ 17.595.000,00	\$ 13.067,61	\$ 25.810.974,54	\$ 43.405.974,54
06/03/2013	31/03/2013	26	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.595.000,00	\$ 339.757,95	\$ 26.150.732,49	\$ 43.745.732,49
01/04/2013	04/04/2013	4	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 17.595.000,00	\$ 52.446,97	\$ 26.203.179,46	\$ 43.798.179,46
05/04/2013	05/04/2013	1	31,245	31,245	0,000745197	\$ 145.000,00	\$ 17.740.000,00	\$ 13.219,80	\$ 26.216.399,26	\$ 43.956.399,26
06/04/2013	30/04/2013	25	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 17.740.000,00	\$ 330.494,88	\$ 26.546.894,14	\$ 44.286.894,14
01/05/2013	04/05/2013	4	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 17.740.000,00	\$ 52.879,18	\$ 26.599.773,32	\$ 44.339.773,32
05/05/2013	05/05/2013	1	31,245	31,245	0,000745197	\$ 145.000,00	\$ 17.885.000,00	\$ 13.327,85	\$ 26.613.101,17	\$ 44.498.101,17
06/05/2013	31/05/2013	26	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 17.885.000,00	\$ 346.524,07	\$ 26.959.625,24	\$ 44.846.625,24
01/06/2013	04/06/2013	4	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 17.885.000,00	\$ 53.311,40	\$ 27.012.936,63	\$ 44.897.936,63
05/06/2013	05/06/2013	1	31,245	31,245	0,000745197	\$ 145.000,00	\$ 18.030.000,00	\$ 13.435,90	\$ 27.026.372,54	\$ 45.056.372,54
06/06/2013	30/06/2013	25	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 18.030.000,00	\$ 335.897,56	\$ 27.362.270,10	\$ 45.392.270,10
01/07/2013	04/07/2013	4	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 18.030.000,00	\$ 52.633,14	\$ 27.414.903,24	\$ 45.444.903,24
05/07/2013	05/07/2013	1	30,51	30,51	0,0007298	\$ 145.000,00	\$ 18.175.000,00	\$ 13.264,11	\$ 27.428.167,34	\$ 45.603.167,34
06/07/2013	31/07/2013	26	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 18.175.000,00	\$ 344.866,76	\$ 27.773.034,10	\$ 45.948.034,10
01/08/2013	04/08/2013	4	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 18.175.000,00	\$ 53.056,42	\$ 27.826.090,52	\$ 46.001.090,52
05/08/2013	05/08/2013	1	30,51	30,51	0,0007298	\$ 145.000,00	\$ 18.320.000,00	\$ 13.369,93	\$ 27.839.460,45	\$ 46.159.460,45
06/08/2013	31/08/2013	26	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 18.320.000,00	\$ 347.618,10	\$ 28.187.078,55	\$ 46.507.078,55
01/09/2013	04/09/2013	4	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 18.320.000,00	\$ 53.479,71	\$ 28.240.558,26	\$ 46.560.558,26
05/09/2013	05/09/2013	1	30,51	30,51	0,0007298	\$ 145.000,00	\$ 18.465.000,00	\$ 13.475,75	\$ 28.254.034,01	\$ 46.719.034,01
06/09/2013	30/09/2013	25	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 18.465.000,00	\$ 336.893,70	\$ 28.590.927,70	\$ 47.055.927,70
01/10/2013	04/10/2013	4	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 18.465.000,00	\$ 52.759,33	\$ 28.643.687,03	\$ 47.108.687,03
05/10/2013	05/10/2013	1	29,775	29,775	0,000714315	\$ 145.000,00	\$ 18.610.000,00	\$ 13.293,41	\$ 28.656.980,44	\$ 47.266.980,44
06/10/2013	31/10/2013	26	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 18.610.000,00	\$ 345.628,58	\$ 29.002.609,02	\$ 47.612.609,02
01/11/2013	04/11/2013	4	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 18.610.000,00	\$ 53.173,63	\$ 29.055.782,65	\$ 47.665.782,65
05/11/2013	05/11/2013	1	29,775	29,775	0,000714315	\$ 145.000,00	\$ 18.755.000,00	\$ 13.396,98	\$ 29.069.179,63	\$ 47.824.179,63
06/11/2013	30/11/2013	25	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 18.755.000,00	\$ 334.924,57	\$ 29.404.104,20	\$ 48.159.104,20
01/12/2013	04/12/2013	4	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 18.755.000,00	\$ 53.587,93	\$ 29.457.692,13	\$ 48.212.692,13
05/12/2013	05/12/2013	1	29,775	29,775	0,000714315	\$ 145.000,00	\$ 18.900.000,00	\$ 13.500,56	\$ 29.471.192,69	\$ 48.371.192,69
06/12/2013	31/12/2013	26	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 18.900.000,00	\$ 351.014,52	\$ 29.822.207,21	\$ 48.722.207,21
01/01/2014	04/01/2014	4	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 18.900.000,00	\$ 53.522,53	\$ 29.875.729,74	\$ 48.775.729,74
05/01/2014	05/01/2014	1	29,475	29,475	0,00070797	\$ 150.000,00	\$ 19.050.000,00	\$ 13.486,83	\$ 29.889.216,57	\$ 48.939.216,57
06/01/2014	31/01/2014	26	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 19.050.000,00	\$ 350.657,55	\$ 30.239.874,12	\$ 49.289.874,12
01/02/2014	04/02/2014	4	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 19.050.000,00	\$ 53.947,32	\$ 30.293.821,44	\$ 49.343.821,44
05/02/2014	05/02/2014	1	29,475	29,475	0,00070797	\$ 150.000,00	\$ 19.200.000,00	\$ 13.593,02	\$ 30.307.414,46	\$ 49.507.414,46
06/02/2014	28/02/2014	23	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 19.200.000,00	\$ 312.639,56	\$ 30.620.054,02	\$ 49.820.054,02
01/03/2014	04/03/2014	4	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 19.200.000,00	\$ 54.372,10	\$ 30.674.426,12	\$ 49.874.426,12
05/03/2014	05/03/2014	1	29,475	29,475	0,00070797	\$ 150.000,00	\$ 19.350.000,00	\$ 13.699,22	\$ 30.688.125,34	\$ 50.038.125,34
06/03/2014	31/03/2014	26	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 19.350.000,00	\$ 356.179,72	\$ 31.044.305,05	\$ 50.394.305,05
01/04/2014	04/04/2014	4	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 19.350.000,00	\$ 54.747,70	\$ 31.099.052,76	\$ 50.449.052,76
05/04/2014	05/04/2014	1	29,445	29,445	0,000707335	\$ 150.000,00	\$ 19.500.000,00	\$ 13.793,03	\$ 31.112.845,78	\$ 50.612.845,78
06/04/2014	30/04/2014	25	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 344.825,66	\$ 31.457.671,44	\$ 50.957.671,44
01/05/2014	04/05/2014	4	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 19.500.000,00	\$ 55.172,11	\$ 31.512.843,55	\$ 51.012.843,55
05/05/2014	05/05/2014	1	29,445	29,445	0,000707335	\$ 150.000,00	\$ 19.650.000,00	\$ 13.899,13	\$ 31.526.742,67	\$ 51.176.742,67
06/05/2014	31/05/2014	26	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 19.650.000,00	\$ 361.377,29	\$ 31.888.119,97	\$ 51.538.119,97
01/06/2014	04/06/2014	4	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 19.650.000,00	\$ 55.596,51	\$ 31.943.716,47	\$ 51.593.716,47
05/06/2014	05/06/2014	1	29,445	29,445	0,000707335	\$ 150.000,00	\$ 19.800.000,00	\$ 14.005,23	\$ 31.957.721,70	\$ 51.757.721,70
06/06/2014	30/06/2014	25	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 19.800.000,00	\$ 350.130,67	\$ 32.307.852,37	\$ 52.107.852,37
01/07/2014	04/07/2014	4	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 19.800.000,00	\$ 55.264,74	\$	



01/09/2014	04/09/2014	4	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 20.100.000,00	\$ 56.102,08	\$ 33.229.454,63	\$ 53.329.454,63
05/09/2014	05/09/2014	1	28,995	28,995	0,000697787	\$ 150.000,00	\$ 20.250.000,00	\$ 14.130,19	\$ 33.243.584,82	\$ 53.493.584,82
06/09/2014	30/09/2014	25	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 20.250.000,00	\$ 353.254,70	\$ 33.596.839,52	\$ 53.846.839,52
01/10/2014	04/10/2014	4	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 20.250.000,00	\$ 56.107,19	\$ 33.652.946,71	\$ 53.902.946,71
05/10/2014	05/10/2014	1	28,755	28,755	0,000692681	\$ 150.000,00	\$ 20.400.000,00	\$ 14.130,70	\$ 33.667.077,41	\$ 54.067.077,41
06/10/2014	31/10/2014	26	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 367.398,22	\$ 34.034.475,63	\$ 54.434.475,63
01/11/2014	04/11/2014	4	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 56.522,80	\$ 34.090.998,43	\$ 54.490.998,43
05/11/2014	05/11/2014	1	28,755	28,755	0,000692681	\$ 150.000,00	\$ 20.550.000,00	\$ 14.234,60	\$ 34.105.233,03	\$ 54.655.233,03
06/11/2014	30/11/2014	25	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 20.550.000,00	\$ 355.865,07	\$ 34.461.098,10	\$ 55.011.098,10
01/12/2014	04/12/2014	4	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 20.550.000,00	\$ 56.938,41	\$ 34.518.036,51	\$ 55.068.036,51
05/12/2014	05/12/2014	1	28,755	28,755	0,000692681	\$ 150.000,00	\$ 20.700.000,00	\$ 14.338,51	\$ 34.532.375,02	\$ 55.232.375,02
06/12/2014	31/12/2014	26	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 20.700.000,00	\$ 372.801,13	\$ 34.905.176,15	\$ 55.605.176,15
01/01/2015	04/01/2015	4	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 20.700.000,00	\$ 57.459,78	\$ 34.962.635,93	\$ 55.662.635,93
05/01/2015	05/01/2015	1	28,815	28,815	0,000693959	\$ 155.000,00	\$ 20.855.000,00	\$ 14.472,51	\$ 34.977.108,44	\$ 55.832.108,44
06/01/2015	31/01/2015	26	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 20.855.000,00	\$ 376.285,23	\$ 35.353.393,67	\$ 56.208.393,67
01/02/2015	04/02/2015	4	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 20.855.000,00	\$ 57.890,04	\$ 35.411.283,71	\$ 56.266.283,71
05/02/2015	05/02/2015	1	28,815	28,815	0,000693959	\$ 155.000,00	\$ 21.010.000,00	\$ 14.580,07	\$ 35.425.863,78	\$ 56.435.863,78
06/02/2015	28/02/2015	23	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 21.010.000,00	\$ 335.341,67	\$ 35.761.205,44	\$ 56.771.205,44
01/03/2015	04/03/2015	4	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 21.010.000,00	\$ 58.320,29	\$ 35.819.525,73	\$ 56.829.525,73
05/03/2015	05/03/2015	1	28,815	28,815	0,000693959	\$ 155.000,00	\$ 21.165.000,00	\$ 14.687,64	\$ 35.834.213,37	\$ 56.999.213,37
06/03/2015	31/03/2015	26	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 21.165.000,00	\$ 381.878,54	\$ 36.216.091,91	\$ 57.381.091,91
01/04/2015	04/04/2015	4	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 21.165.000,00	\$ 59.182,59	\$ 36.275.274,49	\$ 57.440.274,49
05/04/2015	05/04/2015	1	29,055	29,055	0,000699062	\$ 155.000,00	\$ 21.320.000,00	\$ 14.904,00	\$ 36.290.178,50	\$ 57.610.178,50
06/04/2015	30/04/2015	25	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 21.320.000,00	\$ 372.600,04	\$ 36.662.778,54	\$ 57.982.778,54
01/05/2015	04/05/2015	4	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 21.320.000,00	\$ 59.616,01	\$ 36.722.394,55	\$ 58.042.394,55
05/05/2015	05/05/2015	1	29,055	29,055	0,000699062	\$ 155.000,00	\$ 21.475.000,00	\$ 15.012,36	\$ 36.737.406,90	\$ 58.212.406,90
06/05/2015	31/05/2015	26	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 21.475.000,00	\$ 390.321,26	\$ 37.127.728,17	\$ 58.602.728,17
01/06/2015	04/06/2015	4	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 21.475.000,00	\$ 60.049,43	\$ 37.187.777,59	\$ 58.662.777,59
05/06/2015	05/06/2015	1	29,055	29,055	0,000699062	\$ 155.000,00	\$ 21.630.000,00	\$ 15.120,71	\$ 37.202.898,30	\$ 58.832.898,30
06/06/2015	30/06/2015	25	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 21.630.000,00	\$ 378.017,77	\$ 37.580.916,08	\$ 59.210.916,08
01/07/2015	04/07/2015	4	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 21.630.000,00	\$ 60.179,38	\$ 37.641.095,45	\$ 59.271.095,45
05/07/2015	05/07/2015	1	28,89	28,89	0,000695555	\$ 155.000,00	\$ 21.785.000,00	\$ 15.152,65	\$ 37.656.248,11	\$ 59.441.248,11
06/07/2015	31/07/2015	26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 21.785.000,00	\$ 393.969,03	\$ 38.050.217,13	\$ 59.835.217,13
01/08/2015	04/08/2015	4	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 21.785.000,00	\$ 60.610,62	\$ 38.110.827,75	\$ 59.895.827,75
05/08/2015	05/08/2015	1	28,89	28,89	0,000695555	\$ 155.000,00	\$ 21.940.000,00	\$ 15.260,47	\$ 38.126.088,22	\$ 60.066.088,22
06/08/2015	31/08/2015	26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 21.940.000,00	\$ 396.772,11	\$ 38.522.860,33	\$ 60.462.860,33
01/09/2015	04/09/2015	4	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 21.940.000,00	\$ 61.041,86	\$ 38.583.902,19	\$ 60.523.902,19
05/09/2015	05/09/2015	1	28,89	28,89	0,000695555	\$ 155.000,00	\$ 22.095.000,00	\$ 15.368,28	\$ 38.599.270,47	\$ 60.694.270,47
06/09/2015	30/09/2015	25	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 22.095.000,00	\$ 384.206,92	\$ 38.983.477,39	\$ 61.078.477,39
01/10/2015	04/10/2015	4	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 22.095.000,00	\$ 61.670,42	\$ 39.045.147,81	\$ 61.140.147,81
05/10/2015	05/10/2015	1	28,995	28,995	0,000697787	\$ 155.000,00	\$ 22.250.000,00	\$ 15.525,76	\$ 39.060.673,57	\$ 61.310.673,57
06/10/2015	31/10/2015	26	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 22.250.000,00	\$ 403.669,81	\$ 39.464.343,38	\$ 61.714.343,38
01/11/2015	04/11/2015	4	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 22.250.000,00	\$ 62.103,05	\$ 39.526.446,43	\$ 61.776.446,43
05/11/2015	05/11/2015	1	28,995	28,995	0,000697787	\$ 155.000,00	\$ 22.405.000,00	\$ 15.633,92	\$ 39.542.080,35	\$ 61.947.080,35
06/11/2015	30/11/2015	25	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 22.405.000,00	\$ 390.847,98	\$ 39.932.928,33	\$ 62.337.928,33
01/12/2015	04/12/2015	4	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 22.405.000,00	\$ 62.535,68	\$ 39.995.464,00	\$ 62.400.464,00
05/12/2015	05/12/2015	1	28,995	28,995	0,000697787	\$ 155.000,00	\$ 22.560.000,00	\$ 15.742,08	\$ 40.011.206,08	\$ 62.571.206,08
06/12/2015	31/12/2015	26	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 22.560.000,00	\$ 409.293,98	\$ 40.420.500,06	\$ 62.980.500,06
01/01/2016	04/01/2016	4	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 22.560.000,00	\$ 63.973,19	\$ 40.484.473,25	\$ 63.044.473,25
05/01/2016	05/01/2016	1	29,52	29,52	0,000708923	\$ 160.000,00	\$ 22.720.000,00	\$ 16.106,72	\$ 40.500.579,97	\$ 63.220.579,97
06/01/2016	31/01/2016	26	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 22.720.000,00	\$ 418.774,84	\$ 40.919.354,81	\$ 63.639.354,81
01/02/2016	04/02/2016	4	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 22.720.000,00	\$ 64.426,90	\$ 40.983.781,71	\$ 63.703.781,71
05/02/2016	05/02/2016	1	29,52	29,52	0,000708923	\$ 160.000,00	\$ 22.880.000,00	\$ 16.220,15	\$ 41.000.001,86	\$ 63.880.001,86
06/02/2016	29/02/2016	24	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 22.880.000,00	\$ 389.283,65	\$ 41.389.285,52	\$ 64.269.285,52
01/03/2016	04/03/2016	4	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 22.880.000,00	\$ 64.880,61	\$ 41.454.166,12	\$ 64.334.166,12
05/03/2016	05/03/2016	1	29,52	29,52	0,000708923	\$ 160.000,00	\$ 23.040.000,00	\$ 16.333,58	\$ 41.470.499,70	\$ 64.510.499,70
06/03/2016	31/03/2016	26	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 23.040.000,00	\$ 424.673,08	\$ 41.895.172,78	\$ 64.935.172,78
01/04/2016	04/04/2016	4	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 23.040.000,00	\$ 67.838,48	\$ 41.963.011,26	\$ 65.003.011,26
05/04/2016	05/04/2016	1	30,81	30,81	0,000736095	\$ 160.000,00	\$ 23.200.000,00	\$ 17.077,40	\$ 41.980.088,66	\$ 65.180.088,66
06/04/2016	30/04/2016	25	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 23.200.000,00	\$ 426.934,88	\$ 42.407.023,54	\$ 65.607.023,54
01/05/2016	04/05/2016	4	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 23.200.000,00	\$ 68.309,58	\$ 42.475.333,12	\$ 65.675.333,12
05/05/2016	05/05/2016	1	30,81	30,81	0,000736095	\$ 160.000,00	\$ 23.360.000,00	\$ 17.195,17	\$ 42.492.528,29	\$ 65.852.528,29
06/05/2016	31/05/2016	26	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 23.360.000,00	\$ 447.074,43	\$ 42.939.602,73	\$ 66.299.602,73
01/06/2016	04/06/2016	4	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 23.360.000,00	\$ 68.780,68	\$ 43.008.383,41	\$ 66.368.383,41
05/06/2016	05/06/2016	1	30,81	30,81	0,000736095	\$ 160.000,00	\$ 23.520.000,00	\$ 17.312,95	\$ 43.025.696,35	\$ 66.545.696,35
06/06/2016	30/06/2016	25	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 23.520.000,00	\$ 432.823,64	\$ 43.458.520,00	\$ 66.978.520,00
01/07/2016	04/07/2016	4	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 23.520.000,00	\$ 71.607,29	\$ 43.530.127,29	\$ 67.050.127,29
05/07/2016	05/07/2016	1	32,01	32,01	0,000761132	\$ 160.000,00	\$ 23.680.000,00	\$ 18.023,60	\$ 43.548.150,90	\$ 67.228.150,90
06/07/2016	31/07/2016	26	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 23.680.000,00	\$ 468.613,72	\$ 44.016.764,62	\$ 67.696.764,62
01/08/2016	04/08/2016	4	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 23.680.000,00	\$ 72.094,42	\$ 44.088.859,04	\$ 67.768.859,04
05/08/2016	05/08/2016	1	32,01	32,01	0,000761132	\$ 160.000,00	\$ 23.840.000,00	\$ 18.145,39	\$ 44.107.004,42	\$ 67.947.004,42
06/08/2016	31/08/2016	26	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 23.840.000,00	\$ 471.780,03	\$ 44.578.784,45	\$ 68.418.784,45
01/09/2016	04/09/2016	4	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 23.840.000,00	\$ 72.581,54	\$ 44.651.366,00	\$ 68.491.366,00
05/09/2016	05/09/2016	1	32,01	32,01	0,000761132	\$ 160.000,00	\$ 24.000.000,00	\$ 18.267,17	\$ 44.669.633,16	\$ 68.669.633,16
06/09/2016	30/09/2016	25	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 456.679,17	\$ 45.12	



06/11/2016	30/11/2016	25	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 24.320.000,00	\$ 475.035,40	\$ 46.280.523,35	\$ 70.600.523,35
01/12/2016	04/12/2016	4	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 24.320.000,00	\$ 76.005,66	\$ 46.356.529,01	\$ 70.676.529,01
05/12/2016	05/12/2016	1	32,985	32,985	0,000781308	\$ 160.000,00	\$ 24.480.000,00	\$ 19.126,43	\$ 46.375.655,44	\$ 70.855.655,44
06/12/2016	31/12/2016	26	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 24.480.000,00	\$ 497.287,06	\$ 46.872.942,50	\$ 71.352.942,50
01/01/2017	04/01/2017	4	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.480.000,00	\$ 77.563,54	\$ 46.950.506,04	\$ 71.430.506,04
05/01/2017	05/01/2017	1	33,51	33,51	0,000792111	\$ 165.000,00	\$ 24.645.000,00	\$ 19.521,58	\$ 46.970.027,63	\$ 71.615.027,63
06/01/2017	31/01/2017	26	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.645.000,00	\$ 507.561,19	\$ 47.477.588,82	\$ 72.122.588,82
01/02/2017	04/02/2017	4	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.645.000,00	\$ 78.086,34	\$ 47.555.675,15	\$ 72.200.675,15
05/02/2017	05/02/2017	1	33,51	33,51	0,000792111	\$ 165.000,00	\$ 24.810.000,00	\$ 19.652,28	\$ 47.575.327,44	\$ 72.385.327,44
06/02/2017	28/02/2017	23	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.810.000,00	\$ 452.002,50	\$ 48.027.329,94	\$ 72.837.329,94
01/03/2017	04/03/2017	4	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.810.000,00	\$ 78.609,13	\$ 48.105.939,07	\$ 72.915.939,07
05/03/2017	05/03/2017	1	33,51	33,51	0,000792111	\$ 165.000,00	\$ 24.975.000,00	\$ 19.782,98	\$ 48.125.722,05	\$ 73.100.722,05
06/03/2017	31/03/2017	26	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 24.975.000,00	\$ 514.357,51	\$ 48.640.079,55	\$ 73.615.079,55
01/04/2017	04/04/2017	4	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 24.975.000,00	\$ 79.101,15	\$ 48.719.180,70	\$ 73.694.180,70
05/04/2017	05/04/2017	1	33,495	33,495	0,000791803	\$ 165.000,00	\$ 25.140.000,00	\$ 19.905,93	\$ 48.739.086,63	\$ 73.879.086,63
06/04/2017	30/04/2017	25	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 25.140.000,00	\$ 497.648,36	\$ 49.236.734,99	\$ 74.376.734,99
01/05/2017	04/05/2017	4	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 25.140.000,00	\$ 79.623,74	\$ 49.316.358,73	\$ 74.456.358,73
05/05/2017	05/05/2017	1	33,495	33,495	0,000791803	\$ 165.000,00	\$ 25.305.000,00	\$ 20.036,58	\$ 49.336.395,31	\$ 74.641.395,31
06/05/2017	31/05/2017	26	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 25.305.000,00	\$ 520.951,13	\$ 49.857.346,44	\$ 75.162.346,44
01/06/2017	04/06/2017	4	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 25.305.000,00	\$ 80.146,33	\$ 49.937.492,77	\$ 75.242.492,77
05/06/2017	05/06/2017	1	33,495	33,495	0,000791803	\$ 165.000,00	\$ 25.470.000,00	\$ 20.167,23	\$ 49.957.660,00	\$ 75.427.660,00
06/06/2017	30/06/2017	25	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 25.470.000,00	\$ 504.180,74	\$ 50.461.840,74	\$ 75.931.840,74
01/07/2017	04/07/2017	4	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 25.470.000,00	\$ 79.568,17	\$ 50.541.408,91	\$ 76.011.408,91
05/07/2017	05/07/2017	1	32,97	32,97	0,000780999	\$ 165.000,00	\$ 25.635.000,00	\$ 20.020,91	\$ 50.561.429,82	\$ 76.196.429,82
06/07/2017	31/07/2017	26	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 25.635.000,00	\$ 520.543,60	\$ 51.081.973,42	\$ 76.716.973,42
01/08/2017	04/08/2017	4	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 25.635.000,00	\$ 80.083,63	\$ 51.162.057,05	\$ 76.797.057,05
05/08/2017	05/08/2017	1	32,97	32,97	0,000780999	\$ 165.000,00	\$ 25.800.000,00	\$ 20.149,77	\$ 51.182.206,82	\$ 76.982.206,82
06/08/2017	31/08/2017	26	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 25.800.000,00	\$ 523.894,09	\$ 51.706.100,91	\$ 77.506.100,91
01/09/2017	04/09/2017	4	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 25.800.000,00	\$ 80.599,09	\$ 51.786.700,00	\$ 77.586.700,00
05/09/2017	05/09/2017	1	32,97	32,97	0,000780999	\$ 165.000,00	\$ 25.965.000,00	\$ 20.278,64	\$ 51.806.978,64	\$ 77.771.978,64
06/09/2017	30/09/2017	25	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 25.965.000,00	\$ 506.965,94	\$ 52.313.944,58	\$ 78.278.944,58
01/10/2017	04/10/2017	4	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 25.965.000,00	\$ 78.435,72	\$ 52.392.380,29	\$ 78.357.380,29
05/10/2017	05/10/2017	1	31,725	31,725	0,000755206	\$ 165.000,00	\$ 26.130.000,00	\$ 19.733,54	\$ 52.412.113,83	\$ 78.542.113,83
06/10/2017	31/10/2017	26	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 26.130.000,00	\$ 513.071,99	\$ 52.925.185,82	\$ 79.055.185,82
01/11/2017	04/11/2017	4	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 26.130.000,00	\$ 78.313,45	\$ 53.003.499,28	\$ 79.133.499,28
05/11/2017	05/11/2017	1	31,44	31,44	0,000749268	\$ 165.000,00	\$ 26.295.000,00	\$ 19.701,99	\$ 53.023.201,27	\$ 79.318.201,27
06/11/2017	30/11/2017	25	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 26.295.000,00	\$ 492.549,82	\$ 53.515.751,09	\$ 79.810.751,09
01/12/2017	04/12/2017	4	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 26.295.000,00	\$ 78.182,00	\$ 53.593.933,09	\$ 79.888.933,09
05/12/2017	05/12/2017	1	31,155	31,155	0,000743316	\$ 165.000,00	\$ 26.460.000,00	\$ 19.668,15	\$ 53.613.601,24	\$ 80.073.601,24
06/12/2017	31/12/2017	26	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 26.460.000,00	\$ 511.371,84	\$ 54.124.973,08	\$ 80.584.973,08
01/01/2018	04/01/2018	4	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 26.460.000,00	\$ 78.406,96	\$ 54.203.380,05	\$ 80.663.380,05
05/01/2018	05/01/2018	1	31,035	31,035	0,000740807	\$ 170.000,00	\$ 26.630.000,00	\$ 19.727,68	\$ 54.223.107,72	\$ 80.853.107,72
06/01/2018	31/01/2018	26	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 26.630.000,00	\$ 512.919,62	\$ 54.736.027,35	\$ 81.366.027,35
01/02/2018	04/02/2018	4	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 26.630.000,00	\$ 79.978,59	\$ 54.816.005,94	\$ 81.446.005,94
05/02/2018	05/02/2018	1	31,515	31,515	0,000750832	\$ 170.000,00	\$ 26.800.000,00	\$ 20.122,29	\$ 54.836.128,23	\$ 81.636.128,23
06/02/2018	28/02/2018	23	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 26.800.000,00	\$ 462.812,64	\$ 55.298.940,87	\$ 82.098.940,87
01/03/2018	04/03/2018	4	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 26.800.000,00	\$ 79.380,81	\$ 55.378.321,68	\$ 82.178.321,68
05/03/2018	05/03/2018	1	31,02	31,02	0,000740493	\$ 170.000,00	\$ 26.970.000,00	\$ 19.971,09	\$ 55.398.292,77	\$ 82.368.292,77
06/03/2018	31/03/2018	26	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 26.970.000,00	\$ 519.248,26	\$ 55.917.541,03	\$ 82.887.541,03
01/04/2018	04/04/2018	4	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 26.970.000,00	\$ 79.206,32	\$ 55.996.747,34	\$ 82.966.747,34
05/04/2018	05/04/2018	1	30,72	30,72	0,000734208	\$ 170.000,00	\$ 27.140.000,00	\$ 19.926,39	\$ 56.016.673,74	\$ 83.156.673,74
06/04/2018	30/04/2018	25	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 27.140.000,00	\$ 498.159,86	\$ 56.514.833,60	\$ 83.654.833,60
01/05/2018	04/05/2018	4	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 27.140.000,00	\$ 79.568,93	\$ 56.594.402,52	\$ 83.734.402,52
05/05/2018	05/05/2018	1	30,66	30,66	0,000732949	\$ 170.000,00	\$ 27.310.000,00	\$ 20.016,83	\$ 56.614.419,36	\$ 83.924.419,36
06/05/2018	31/05/2018	26	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 27.310.000,00	\$ 520.437,67	\$ 57.134.857,03	\$ 84.444.857,03
01/06/2018	04/06/2018	4	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 27.310.000,00	\$ 79.516,69	\$ 57.214.373,72	\$ 84.524.373,72
05/06/2018	05/06/2018	1	30,42	30,42	0,000727908	\$ 170.000,00	\$ 27.480.000,00	\$ 20.002,92	\$ 57.234.376,63	\$ 84.714.376,63
06/06/2018	30/06/2018	25	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 27.480.000,00	\$ 500.072,90	\$ 57.734.449,54	\$ 85.214.449,54
01/07/2018	04/07/2018	4	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 27.480.000,00	\$ 79.143,88	\$ 57.813.593,42	\$ 85.293.593,42
05/07/2018	05/07/2018	1	30,045	30,045	0,000720013	\$ 170.000,00	\$ 27.650.000,00	\$ 19.908,37	\$ 57.833.501,79	\$ 85.483.501,79
06/07/2018	31/07/2018	26	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 27.650.000,00	\$ 517.617,70	\$ 58.351.119,49	\$ 86.001.119,49
01/08/2018	04/08/2018	4	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 27.650.000,00	\$ 79.318,54	\$ 58.430.438,04	\$ 86.080.438,04
05/08/2018	05/08/2018	1	29,91	29,91	0,000717166	\$ 170.000,00	\$ 27.820.000,00	\$ 19.951,55	\$ 58.450.389,59	\$ 86.270.389,59
06/08/2018	31/08/2018	26	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 27.820.000,00	\$ 518.740,41	\$ 58.969.130,00	\$ 86.789.130,00
01/09/2018	04/09/2018	4	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 27.820.000,00	\$ 79.347,91	\$ 59.048.477,91	\$ 86.868.477,91
05/09/2018	05/09/2018	1	29,715	29,715	0,000713047	\$ 170.000,00	\$ 27.990.000,00	\$ 19.958,20	\$ 59.068.436,11	\$ 87.058.436,11
06/09/2018	30/09/2018	25	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 27.990.000,00	\$ 498.954,91	\$ 59.567.391,01	\$ 87.557.391,01
01/10/2018	04/10/2018	4	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 27.990.000,00	\$ 79.193,19	\$ 59.646.584,21	\$ 87.636.584,21
05/10/2018	05/10/2018	1	29,445	29,445	0,000707335	\$ 170.000,00	\$ 28.160.000,00	\$ 19.918,54	\$ 59.666.502,75	\$ 87.826.502,75
06/10/2018	31/10/2018	26	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 28.160.000,00	\$ 517.882,16	\$ 60.184.384,91	\$ 88.344.384,91
01/11/2018	04/11/2018	4	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 28.160.000,00	\$ 79.172,77	\$ 60.263.557,68	\$ 88.423.557,68
05/11/2018	05/11/2018	1	29,235	29,235	0,000702883	\$ 170.000,00	\$ 28.330.000,00	\$ 19.912,68	\$ 60.283.470,37	\$ 88.613.470,37
06/11/2018	30/11/2018	25	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 28.330.000,00	\$ 497.817,06	\$ 60.781.287,43	\$ 89.111.287,43
01/12/2018	04/12/2018	4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 28.330.000,00	\$ 79.326,02	\$ 60.860.613,45	\$ 89.190.613,45
05/12/2018	05/12/2018	1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 170.000,00	\$ 28.500.000,00	\$ 19.950,51	\$ 60.880.563,96	



05/02/2019	05/02/2019	1	29,55	29,55	0,000709558	\$ 175.000,00	\$ 28.850.000,00	\$ 20.470,74	\$ 62.116.107,38	\$ 90.966.107,38
06/02/2019	28/02/2019	23	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 28.850.000,00	\$ 470.827,01	\$ 62.586.934,40	\$ 91.436.934,40
01/03/2019	04/03/2019	4	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 28.850.000,00	\$ 80.671,75	\$ 62.667.606,15	\$ 91.517.606,15
05/03/2019	05/03/2019	1	29,055	29,055	0,000699062	\$ 175.000,00	\$ 29.025.000,00	\$ 20.290,27	\$ 62.687.896,42	\$ 91.712.896,42
06/03/2019	31/03/2019	26	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 29.025.000,00	\$ 527.547,13	\$ 63.215.443,56	\$ 92.240.443,56
01/04/2019	04/04/2019	4	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.025.000,00	\$ 80.976,06	\$ 63.296.419,62	\$ 92.321.419,62
05/04/2019	05/04/2019	1	28,98	28,98	0,000697468	\$ 175.000,00	\$ 29.200.000,00	\$ 20.366,07	\$ 63.316.785,69	\$ 92.516.785,69
06/04/2019	30/04/2019	25	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.200.000,00	\$ 509.151,81	\$ 63.825.937,50	\$ 93.025.937,50
01/05/2019	04/05/2019	4	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 29.200.000,00	\$ 81.538,76	\$ 63.907.476,27	\$ 93.107.476,27
05/05/2019	05/05/2019	1	29,01	29,01	0,000698106	\$ 175.000,00	\$ 29.375.000,00	\$ 20.506,86	\$ 63.927.983,13	\$ 93.302.983,13
06/05/2019	31/05/2019	26	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 29.375.000,00	\$ 533.178,34	\$ 64.461.161,47	\$ 93.836.161,47
01/06/2019	04/06/2019	4	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 29.375.000,00	\$ 81.877,58	\$ 64.543.039,05	\$ 93.918.039,05
05/06/2019	05/06/2019	1	28,95	28,95	0,00069683	\$ 175.000,00	\$ 29.550.000,00	\$ 20.591,34	\$ 64.563.630,39	\$ 94.113.630,39
06/06/2019	30/06/2019	25	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 29.550.000,00	\$ 514.783,51	\$ 65.078.413,90	\$ 94.628.413,90
01/07/2019	04/07/2019	4	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 29.550.000,00	\$ 82.289,96	\$ 65.160.703,86	\$ 94.710.703,86
05/07/2019	05/07/2019	1	28,92	28,92	0,000696193	\$ 175.000,00	\$ 29.725.000,00	\$ 20.694,32	\$ 65.181.398,19	\$ 94.906.398,19
06/07/2019	31/07/2019	26	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 29.725.000,00	\$ 538.052,42	\$ 65.719.450,61	\$ 95.444.450,61
01/08/2019	04/08/2019	4	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.725.000,00	\$ 82.928,97	\$ 65.802.379,58	\$ 95.527.379,58
05/08/2019	05/08/2019	1	28,98	28,98	0,000697468	\$ 175.000,00	\$ 29.900.000,00	\$ 20.854,30	\$ 65.823.233,88	\$ 95.723.233,88
06/08/2019	31/08/2019	26	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.900.000,00	\$ 542.211,81	\$ 66.365.445,69	\$ 96.265.445,69
01/09/2019	04/09/2019	4	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 29.900.000,00	\$ 83.417,20	\$ 66.448.862,89	\$ 96.348.862,89
05/09/2019	05/09/2019	1	28,98	28,98	0,000697468	\$ 175.000,00	\$ 30.075.000,00	\$ 20.976,36	\$ 66.469.839,24	\$ 96.544.839,24
06/09/2019	30/09/2019	25	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 30.075.000,00	\$ 524.408,93	\$ 66.994.248,17	\$ 97.069.248,17
01/10/2019	04/10/2019	4	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 30.075.000,00	\$ 83.060,50	\$ 67.077.308,67	\$ 97.152.308,67
05/10/2019	05/10/2019	1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 175.000,00	\$ 30.250.000,00	\$ 20.885,95	\$ 67.098.194,62	\$ 97.348.194,62
06/10/2019	31/10/2019	26	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 30.250.000,00	\$ 543.034,75	\$ 67.641.229,37	\$ 97.891.229,37
01/11/2019	04/11/2019	4	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 30.250.000,00	\$ 83.272,95	\$ 67.724.502,32	\$ 97.974.502,32
05/11/2019	05/11/2019	1	28,545	28,545	0,000688206	\$ 175.000,00	\$ 30.425.000,00	\$ 20.938,67	\$ 67.745.440,99	\$ 98.170.440,99
06/11/2019	30/11/2019	25	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 30.425.000,00	\$ 523.466,81	\$ 68.268.907,80	\$ 98.693.907,80
01/12/2019	04/12/2019	4	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 30.425.000,00	\$ 83.287,15	\$ 68.352.194,95	\$ 98.777.194,95
05/12/2019	05/12/2019	1	28,365	28,365	0,000684364	\$ 175.000,00	\$ 30.600.000,00	\$ 20.941,55	\$ 68.373.136,51	\$ 98.973.136,51
06/12/2019	31/12/2019	26	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 30.600.000,00	\$ 544.480,34	\$ 68.917.616,85	\$ 99.517.616,85
01/01/2020	04/01/2020	4	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 30.600.000,00	\$ 83.216,78	\$ 69.000.833,62	\$ 99.600.833,62
05/01/2020	05/01/2020	1	28,155	28,155	0,000679876	\$ 180.000,00	\$ 30.780.000,00	\$ 20.926,57	\$ 69.021.760,20	\$ 99.801.760,20
06/01/2020	31/01/2020	26	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 30.780.000,00	\$ 544.090,86	\$ 69.565.851,06	\$ 100.345.851,06
01/02/2020	04/02/2020	4	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 30.780.000,00	\$ 84.850,09	\$ 69.650.701,15	\$ 100.430.701,15
05/02/2020	05/02/2020	1	28,59	28,59	0,000689166	\$ 180.000,00	\$ 30.960.000,00	\$ 21.336,57	\$ 69.672.037,72	\$ 100.632.037,72
06/02/2020	29/02/2020	24	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 30.960.000,00	\$ 512.077,72	\$ 70.184.115,44	\$ 101.144.115,44
01/03/2020	04/03/2020	4	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 30.960.000,00	\$ 84.910,35	\$ 70.269.025,79	\$ 101.229.025,79
05/03/2020	05/03/2020	1	28,425	28,425	0,000685646	\$ 180.000,00	\$ 31.140.000,00	\$ 21.351,00	\$ 70.290.376,80	\$ 101.430.376,80
06/03/2020	31/03/2020	26	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 31.140.000,00	\$ 555.126,11	\$ 70.845.502,91	\$ 101.985.502,91
01/04/2020	04/04/2020	4	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 31.140.000,00	\$ 84.365,40	\$ 70.929.868,30	\$ 102.069.868,30
05/04/2020	05/04/2020	1	28,035	28,035	0,000677307	\$ 180.000,00	\$ 31.320.000,00	\$ 21.213,26	\$ 70.951.081,57	\$ 102.271.081,57
06/04/2020	30/04/2020	25	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 31.320.000,00	\$ 530.331,61	\$ 71.481.413,18	\$ 102.801.413,18
01/05/2020	04/05/2020	4	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 31.320.000,00	\$ 82.835,22	\$ 71.564.248,39	\$ 102.884.248,39
05/05/2020	05/05/2020	1	27,285	27,285	0,000661201	\$ 180.000,00	\$ 31.500.000,00	\$ 20.827,82	\$ 71.585.076,21	\$ 103.085.076,21
06/05/2020	31/05/2020	26	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 31.500.000,00	\$ 541.523,32	\$ 72.126.599,53	\$ 103.626.599,53
01/06/2020	04/06/2020	4	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.500.000,00	\$ 83.026,21	\$ 72.209.625,74	\$ 103.709.625,74
05/06/2020	05/06/2020	1	27,18	27,18	0,000658938	\$ 180.000,00	\$ 31.680.000,00	\$ 20.875,16	\$ 72.230.500,90	\$ 103.910.500,90
06/06/2020	30/06/2020	25	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.680.000,00	\$ 521.879,02	\$ 72.752.379,92	\$ 104.432.379,92
01/07/2020	04/07/2020	4	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.680.000,00	\$ 83.500,64	\$ 72.835.880,56	\$ 104.515.880,56
05/07/2020	05/07/2020	1	27,18	27,18	0,000658938	\$ 180.000,00	\$ 31.860.000,00	\$ 20.993,77	\$ 72.856.874,33	\$ 104.716.874,33
06/07/2020	31/07/2020	26	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 31.860.000,00	\$ 545.838,01	\$ 73.402.712,34	\$ 105.262.712,34
01/08/2020	04/08/2020	4	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 31.860.000,00	\$ 84.674,90	\$ 73.487.387,24	\$ 105.347.387,24
05/08/2020	05/08/2020	1	27,435	27,435	0,00066443	\$ 180.000,00	\$ 32.040.000,00	\$ 21.288,32	\$ 73.508.675,56	\$ 105.548.675,56
06/08/2020	31/08/2020	26	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 32.040.000,00	\$ 553.496,37	\$ 74.062.171,93	\$ 106.102.171,93
01/09/2020	04/09/2020	4	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 32.040.000,00	\$ 85.401,34	\$ 74.147.573,28	\$ 106.187.573,28
05/09/2020	05/09/2020	1	27,525	27,525	0,000666365	\$ 180.000,00	\$ 32.220.000,00	\$ 21.470,28	\$ 74.169.043,56	\$ 106.389.043,56
06/09/2020	30/09/2020	25	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 32.220.000,00	\$ 536.757,04	\$ 74.705.800,60	\$ 106.925.800,60
01/10/2020	04/10/2020	4	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 32.220.000,00	\$ 84.798,91	\$ 74.790.599,51	\$ 107.010.599,51
05/10/2020	05/10/2020	1	27,135	27,135	0,000657968	\$ 180.000,00	\$ 32.400.000,00	\$ 21.318,16	\$ 74.811.917,67	\$ 107.211.917,67
06/10/2020	31/10/2020	26	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 32.400.000,00	\$ 554.272,20	\$ 75.366.189,87	\$ 107.766.189,87
01/11/2020	04/11/2020	4	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 32.400.000,00	\$ 84.223,10	\$ 75.450.412,97	\$ 107.850.412,97
05/11/2020	05/11/2020	1	26,76	26,76	0,00064987	\$ 180.000,00	\$ 32.580.000,00	\$ 21.172,75	\$ 75.471.585,72	\$ 108.051.585,72
06/11/2020	30/11/2020	25	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 32.580.000,00	\$ 529.318,76	\$ 76.000.904,48	\$ 108.580.904,48
01/12/2020	04/12/2020	4	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 32.580.000,00	\$ 83.080,84	\$ 76.083.985,32	\$ 108.663.985,32
05/12/2020	05/12/2020	1	26,19	26,19	0,000637514	\$ 180.000,00	\$ 32.760.000,00	\$ 20.884,96	\$ 76.104.870,28	\$ 108.864.870,28
06/12/2020	31/12/2020	26	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 32.760.000,00	\$ 543.009,05	\$ 76.647.879,33	\$ 109.407.879,33
01/01/2021	04/01/2021	4	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 32.760.000,00	\$ 82.941,52	\$ 76.730.820,85	\$ 109.490.820,85
05/01/2021	05/01/2021	1	25,98	25,98	0,000632948	\$ 180.000,00	\$ 32.940.000,00	\$ 20.849,31	\$ 76.751.670,16	\$ 109.691.670,16
06/01/2021	31/01/2021	26	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 32.940.000,00	\$ 542.082,08	\$ 77.293.752,24	\$ 110.233.752,24
01/02/2021	04/02/2021	4	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 32.940.000,00	\$ 84.342,20	\$ 77.378.094,44	\$ 110.318.094,44
05/02/2021	05/02/2021	1	26,31	26,31	0,00064012	\$ 180.000,00	\$ 33.120.000,00	\$ 21.200,77	\$ 77.399.295,21	\$ 110.519.295,21
06/02/2021	28/02/2021	23	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 33.120.000,00	\$ 487.617,74	\$ 77.886.912,95	\$ 111.006.912,95
01/03/2021	04/03/2021	4	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 33.120.000,00	\$ 84.241,9		



01/05/2021	04/05/2021	4	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 33.480.000,00	\$ 84.327,02	\$ 79.262.155,20	\$ 112.742.155,20
05/05/2021	05/05/2021	1	25,83	25,83	0,000629682	\$ 180.000,00	\$ 33.660.000,00	\$ 21.195,10	\$ 79.283.350,30	\$ 112.943.350,30
06/05/2021	31/05/2021	26	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 33.660.000,00	\$ 551.072,51	\$ 79.834.422,81	\$ 113.494.422,81
01/06/2021	04/06/2021	4	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 33.660.000,00	\$ 84.736,38	\$ 79.919.159,19	\$ 113.579.159,19
05/06/2021	05/06/2021	1	25,815	25,815	0,000629355	\$ 180.000,00	\$ 33.840.000,00	\$ 21.297,38	\$ 79.940.456,57	\$ 113.780.456,57
06/06/2021	30/06/2021	25	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 33.840.000,00	\$ 532.434,49	\$ 80.472.891,06	\$ 114.312.891,06
01/07/2021	04/07/2021	4	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 33.840.000,00	\$ 85.056,77	\$ 80.557.947,83	\$ 114.397.947,83
05/07/2021	05/07/2021	1	25,77	25,77	0,000628374	\$ 180.000,00	\$ 34.020.000,00	\$ 21.377,30	\$ 80.579.325,13	\$ 114.599.325,13
06/07/2021	31/07/2021	26	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 34.020.000,00	\$ 555.809,80	\$ 81.135.134,93	\$ 115.155.134,93
01/08/2021	04/08/2021	4	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 34.020.000,00	\$ 85.776,06	\$ 81.220.910,99	\$ 115.240.910,99
05/08/2021	05/08/2021	1	25,86	25,86	0,000630336	\$ 180.000,00	\$ 34.200.000,00	\$ 21.557,48	\$ 81.242.468,47	\$ 115.442.468,47
06/08/2021	31/08/2021	26	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 34.200.000,00	\$ 560.494,36	\$ 81.802.962,83	\$ 116.002.962,83
01/09/2021	04/09/2021	4	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 34.200.000,00	\$ 86.006,35	\$ 81.888.969,19	\$ 116.088.969,19
05/09/2021	05/09/2021	1	25,785	25,785	0,000628701	\$ 180.000,00	\$ 34.380.000,00	\$ 21.614,75	\$ 81.910.583,94	\$ 116.290.583,94
06/09/2021	30/09/2021	25	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 34.380.000,00	\$ 540.368,87	\$ 82.450.952,82	\$ 116.830.952,82
01/10/2021	04/10/2021	4	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 34.380.000,00	\$ 85.964,16	\$ 82.536.916,97	\$ 116.916.916,97
05/10/2021	05/10/2021	1	25,62	25,62	0,000625103	\$ 180.000,00	\$ 34.560.000,00	\$ 21.603,56	\$ 82.558.520,53	\$ 117.118.520,53
06/10/2021	31/10/2021	26	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 34.560.000,00	\$ 561.692,50	\$ 83.120.213,03	\$ 117.680.213,03
01/11/2021	04/11/2021	4	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 34.560.000,00	\$ 87.273,06	\$ 83.207.486,09	\$ 117.767.486,09
05/11/2021	05/11/2021	1	25,905	25,905	0,000631316	\$ 180.000,00	\$ 34.740.000,00	\$ 21.931,90	\$ 83.229.417,99	\$ 117.969.417,99
06/11/2021	30/11/2021	25	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 34.740.000,00	\$ 548.297,55	\$ 83.777.715,55	\$ 118.517.715,55
01/12/2021	04/12/2021	4	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 34.740.000,00	\$ 88.588,97	\$ 83.866.304,51	\$ 118.606.304,51
05/12/2021	05/12/2021	1	26,19	26,19	0,000637514	\$ 180.000,00	\$ 34.920.000,00	\$ 22.261,99	\$ 83.888.566,51	\$ 118.808.566,51
06/12/2021	31/12/2021	26	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 34.920.000,00	\$ 578.811,84	\$ 84.467.378,35	\$ 119.387.378,35
01/01/2022	04/01/2022	4	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 34.920.000,00	\$ 89.957,26	\$ 84.557.335,61	\$ 119.477.335,61
05/01/2022	05/01/2022	1	26,49	26,49	0,000644024	\$ 180.000,00	\$ 35.100.000,00	\$ 22.605,24	\$ 84.579.940,85	\$ 119.679.940,85
06/01/2022	31/01/2022	26	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 35.100.000,00	\$ 587.736,23	\$ 85.167.677,08	\$ 120.267.677,08
01/02/2022	04/02/2022	4	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 35.100.000,00	\$ 93.331,21	\$ 85.261.008,29	\$ 120.361.008,29
05/02/2022	05/02/2022	1	27,45	27,45	0,000664752	\$ 180.000,00	\$ 35.280.000,00	\$ 23.452,46	\$ 85.284.460,74	\$ 120.564.460,74
06/02/2022	28/02/2022	23	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 35.280.000,00	\$ 539.406,53	\$ 85.823.867,27	\$ 121.103.867,27
01/03/2022	04/03/2022	4	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 35.280.000,00	\$ 94.583,14	\$ 85.918.450,41	\$ 121.198.450,41
05/03/2022	05/03/2022	1	27,705	27,705	0,000670232	\$ 180.000,00	\$ 35.460.000,00	\$ 23.766,43	\$ 85.942.216,84	\$ 121.402.216,84
06/03/2022	31/03/2022	26	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 35.460.000,00	\$ 617.927,08	\$ 86.560.143,92	\$ 122.020.143,92
01/04/2022	04/04/2022	4	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 35.460.000,00	\$ 97.705,91	\$ 86.657.849,83	\$ 122.117.849,83
05/04/2022	05/04/2022	1	28,575	28,575	0,000688846	\$ 180.000,00	\$ 35.640.000,00	\$ 24.550,47	\$ 86.682.400,30	\$ 122.322.400,30
06/04/2022	30/04/2022	25	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 35.640.000,00	\$ 613.761,72	\$ 87.296.162,02	\$ 122.936.162,02
01/05/2022	04/05/2022	4	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 35.640.000,00	\$ 101.199,80	\$ 87.397.361,82	\$ 123.037.361,82
05/05/2022	05/05/2022	1	29,565	29,565	0,000709875	\$ 180.000,00	\$ 35.820.000,00	\$ 25.427,73	\$ 87.422.789,54	\$ 123.242.789,54
06/05/2022	31/05/2022	26	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 661.120,91	\$ 88.083.910,45	\$ 123.903.910,45
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 786.273,60	\$ 88.870.184,05	\$ 124.690.184,05
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 843.099,76	\$ 89.713.283,81	\$ 125.533.283,81
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 875.126,13	\$ 90.588.409,93	\$ 126.408.409,93
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 889.355,64	\$ 91.477.765,57	\$ 127.297.765,57
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 956.255,29	\$ 92.434.020,87	\$ 128.254.020,87
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 962.939,58	\$ 93.396.960,45	\$ 129.216.960,45
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 1.055.695,02	\$ 94.452.655,47	\$ 130.272.655,47
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 1.094.198,94	\$ 95.546.854,41	\$ 131.366.854,41
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 1.026.632,55	\$ 96.573.486,96	\$ 132.393.486,96
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 1.157.312,51	\$ 97.730.799,47	\$ 133.550.799,47
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 1.133.850,92	\$ 98.864.650,39	\$ 134.684.650,39
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 1.139.457,65	\$ 100.004.108,04	\$ 135.824.108,04
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 1.087.154,78	\$ 101.091.262,82	\$ 136.911.262,82
01/07/2023	17/07/2023	17	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 35.820.000,00	\$ 640.639,25	\$ 101.731.902,07	\$ 137.551.902,07

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso **supera** el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -**\$46.400.000.00-** de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y comoquiera que los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, solo tienen competencia para conocer de procesos de mínima cuantía, lo procedente, es disponer el rechazo de la presente demanda ya que nos asiste falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-. [Art. 139 C.G.P.]

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que



fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a9ffa043acdd43d4808da8acaeac8bc3deff759bdc1e2211fd54a195f3560**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01357

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI -**, y en contra de **JESUS ANDREI RINCON TAMARA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **3.500.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ec3d846ed58f33bda3149e9fb6a43b24b1aa6b3378b2fd719b80d4b58bee2**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01368

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **WILLIAM ORTEGA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **5.043.702.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 3883540, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641f8f7775eac29f128f562b1180e4aa6dd27d52b6839338fbb0c2258488ccb**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01392

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **LUCY ARANGO RAMIREZ**, y en contra de **SANDRA PATRICIA RIVERA VALERO** y **JOHN ALEXANDER ALVAREZ DAVILA.**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **6.400.000.00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2023, a razón de \$**1.600.000.00** cada uno.

1.2.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora generados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, con fundamento en lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3530b73b035d5fb3069626400ba6bd12dcd473e2582d6f98cc90205f1fbd4839**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01441

Subsanada la demanda en tiempo seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencia si no fuera porque del escrito de subsanación y revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido del escrito de subsanación, se evidencia, que la dirección de domicilio del demandado corresponde al municipio de Chía - Cundinamarca.

Seguidamente, examinado el acápite de competencia, se encuentra que la parte actora aduce que quien debe asumir el conocimiento de la presente ejecución, es el juez del "domicilio de las partes".

Así las cosas, de acuerdo con los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Chía.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Chía, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933e3a9c9a7571de5323f90c46d89aee7760ea8aa60b422ae1108a2ea1ab3fe2

Documento generado en 07/12/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01485

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **ANTONIO MALAGON TORRES** y en contra de **FABIAN GUZMAN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ MERY CHIMBI HERNANDEZ (e.p.d.)**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **500.000.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la letra suscrita el 20 de octubre de 2021, que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.000.000.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio **No. 002**, que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ **500.000.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la letra suscrita el 1 de marzo de 2022, que sirve de base a la presente ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$ **4.000.000.00 M/cte.**, suma que corresponde como saldo a capital contenido en la letra de cambio **No. 001**, que sirve de base a la presente ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ MERY CHIMBI HERNANDEZ (e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124fb0006b543276afdd4502d7681b7c6ec97743f25b5344c2e28b7d01553c1c**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01497

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR.**, y en contra de **NATALIA MARTINEZ CASALLAS** y **ANA JUDITH VARGAS PULIDO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **1.575.914.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Fecha de pago	Capital
4	09/30/2022	\$ 73.923,00
5	10/31/2022	\$ 74.728,00
6	11/30/2022	\$ 75.543,00
7	12/31/2022	\$ 300.000,00
8	12/31/2022	\$ 76.365,00
9	01/31/2023	\$ 80.464,00
10	02/28/2023	\$ 81.339,00
11	03/31/2023	\$ 82.226,00
12	04/30/2023	\$ 83.121,00
13	05/31/2023	\$ 84.026,00
14	06/30/2023	\$ 300.000,00
15	06/30/2023	\$ 84.942,00
16	07/31/2023	\$ 89.133,00
17	08/31/2023	\$ 90.104,00
		\$ 1.575.914,00

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.307.702.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **9.910.280.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59942854b21a87064b159416c8d5ad345268c00f33246934fa6bfb74bd8e6b04**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01499

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en los hechos de la demanda si la parte demandante tiene el deber formal de expedir factura electrónica. [Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020 de la Dian]

1.2.- Aclarar y aportar prueba del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio al adquirente y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega de las facturas conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbcfb88a10c423464314691ae5f30e52cc6be31c07787ed754fc2b6fa197c1f**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01503

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo, pues contrario a lo manifestado en la demandada la parte actora no presento escrito de medidas cautelares.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes y/o documento en donde conste su creación. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1776f9a0b1fef10baf5bb6533d96904a17c23b93627ac90c5b0dafa61f944d8e**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01511

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Allegar la respectiva nota de vigencia del poder general conferido al abogado ANDRES FELIPE CADENA CASAS mediante escritura pública No.964 del 26 de abril de 2023, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [Art. 256 C.G.P.]

1.5.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.6.- Hágase alusión en la demanda, las direcciones físicas de la sociedad demandada, donde pueda ser localizada. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]. De ignorarse la dirección de ésta, debe afirmarse esta circunstancia.

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANDRES FELIPE CADENA CASAS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218810fa140911f4392a7ffd0e028dd538cd1568f38d7703c860c83499acce5**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01570

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **ANDRES MAURICIO SANCHEZ RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **24.921.272,68 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, en los términos y para todos los efectos contenidos en la escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023, a quien le fue conferido el mandato por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36383d78e4a546c5c00f2e5da69621f3af999d3f26f1e084801f5e8737f766b4**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01574

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-**, y en contra de **HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA QUIROGA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **9.996.013.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **8.654.842.00 M/Cte.**, que corresponde a intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN ENRIQUE CASTRO BLANQUICETT en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9899749255dfef7e1dcb673ac2ab7383c90f454ab63d9af5fab4fa9f2e9042**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01575

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S.**, en contra de **EFRAIN MUÑOZ DELGADP**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JULIO JIMENEZ MORA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57dfbb2c135a2a607e2bec77eed4edfacfea6fe51d1e04db79c263e37f20d52**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01576

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA COLOMBIANA -CORPECOL-, y en contra de **FERLEY MOLINA ROJAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **4.460.422.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado GUILLERMO DIAZ FORERO en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7cb3efe9f5482614c0125b2809646dff749127b92c6bddf72d4aa76c51ab38**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01577

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **CRISTIAN LEONARDO PEDREROS SARMIENTO, MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL y MARCELINO AYA GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.550.000.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de abril a junio de 2023, a razón de \$**850.000.00** cada uno.

1.2.- Por la suma de \$ **961.520.00 M/Cte.**, por concepto de un (1) canon de arrendamiento, correspondientes al mes de julio.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

1.4.- Por la suma de \$ **1.923.040.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S.A., en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb778e1181fa8939597b59b6308e8b70815564bd632ce9f8a786f3b00aa6ed7**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01579

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** de entrega de inmueble arrendado, formulada con base en el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante un centro de conciliación.

Al respecto el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos, establece que ante el incumplimiento en el compromiso de entrega se puede solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia correspondiente.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d1aef2f3d1e18b541f030095346e732b0138c394391a1c30c80ba7b6991fa**

Documento generado en 07/12/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>